

TRASLADO DE EXCEPCIONES 20190063400

Grase Adriana Amaya Medina <gamayam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 11:03

Para: ricardoalvarezabogados@gmail.com <ricardoalvarezabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos

TRASLADO EXCEPCIONES 2019-634.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**TRASLADO EXCEPCIONES****Bogotá, D.C., junio 15 de 2021**

EXPEDIENTE	:	25000234200020190063400
DEMANDANTE	:	LIGIA GIRALDO BOTERO
DEMANDADO	:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MAGISTRADO	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., junio 15 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020190063400
DEMANDANTE : LIGIA GIRALDO BOTERO
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE MORLANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



DEAJALO21-3838

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Doctor

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

MAGISTRADO

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020190063400

ACCIÓN: EJECUTIVO

**CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTRA**

ACTOR: LIGIA GIRALDO BOTERO

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del C.G.P., a fin de contestar en tiempo la demanda ejecutiva de la referencia y proponer excepciones de mérito, así:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
EJECUTIVA**

NOS OPONEMOS A QUE SE SIGA LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y por ende A QUE LA ENTIDAD DEBA PAGAR SUMA ALGUNA, PUES como desarrollaré más adelante, la Entidad que represento pagó a la demandante la totalidad de lo adeudado, tal y como se puede constatar en la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017, y por ende la sentencia adiada cuatro (4) de febrero de 2015, emanada del Tribuna Administrativo de Cundinamarca, ya no contiene una obligación EXIGIBLE en contra de la DEAJ.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el mandamiento de pago se expresan unos valores, fruto de la valoración que hace un contador del Centro de Servicios, dicha liquidación no hizo parte el traslado que se hizo a la Entidad ejecutada, y por ende desconocemos cuales fueron las consideraciones del citado empleado para concluir el errado monto.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es cierto tal y como se verifica con la sentencia adjunta a la demanda.
- 2.- Es parcialmente cierto, y aclaro: Si bien en la sentencia se condenó a mi representada lo cierto es que en dicha providencia NO SE HIZO LIQUIDACIÓN alguna, por ende, mal puede afirmar la demandante que dicha providencia estaba “debidamente liquidado”:
- 3.- ES CIERTO.
- 4.- ES PARCIALMENTE CIERTO y explico: La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL si expidió la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017, pero con ella pagó a la demandante la totalidad de lo adeudado, no un pago parcial como afirma la demandante.

5.- NO ES CIERTO. La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hizo la liquidación ajustada a la ley y la sentencia condenatoria.

6.- Es parcialmente cierto y explico. Es CIERTO que en la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017 se le hizo reconocimiento a la demandante solo hasta el 26 de enero de 2012, pero ello no implicó de manera alguna que el resto del periodo a que tenía derecho la demandante le hubiera sido desconocido, lo cierto es que a partir del 27 de enero de 2012, a todos los Magistrados del país, dicha bonificación les fue incluida en nómina, tal y como la demandante puede constatar con sus desprendibles, pues fue en ese momento que el Gobierno Nacional dio a la Rama Judicial los recursos necesarios para el efecto, como fue además de público conocimiento.

7.- No es un hecho, en la citación de una norma, que en todo caso no aplica al caso.

8. No es un hecho, en la citación de una norma, que en todo caso no aplica al caso.

9. No me consta la reclamación de la demandante, pero en todo caso advierto que bajo ninguna circunstancia un magistrado de Tribunal puede obtener unos ingresos superiores al 80% de lo que por todo concepto devenga anualmente un magistrado de Alta Corte.

10. Me atengo al contenido del citado oficio.

11. No es un hecho, es una apreciación y en todo caso el Consejo de Estado ha reiterado que una sentencia como la que se pretende ejecutar es suficientemente clara y no se requiere de otros documentos para su exigibilidad, por ende, no puede halarse de título ejecutivo complejo.

12. Es cierto que de la sentencia se derivaba una obligación para la DEAJ y fue justamente la que cumplió como se verifica con la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017.

13. Es cierto que la DEAJ realizó el pago, en los términos fijados por la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017.

14. No me consta.

11. (Bis) No me consta, me atengo a lo probado.

12. (Bis) No me consta, me atengo a lo probado.

13. (Bis) No es un hecho, es una consideración de la demandante.

14. (Bis) No es un hecho, es una consideración de la demandante.

13. (Bis) NO es cierto que la DEAJ no haya dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal.

13.1. Los periodos reconocidos a la demandante en la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017 están acordes con los periodos laborados, además la demandante desconoce que la Entidad le cancelo de manera mensual y a través de su nómina y a partir del 26 de enero de 2012, la Bonificación reclamada.

1.3.1.1. No es cierto que dichos periodos no hayan sido cancelados, pues si bien no se relacionan en la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017, no menos cierto es que ello se pagó mensualmente a partir del 27 de enero de 2012¹ a través de la nómina mensual.

14. (Bis) Desconozco la liquidación que se le hiciera al señor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, pues no solamente no es parte

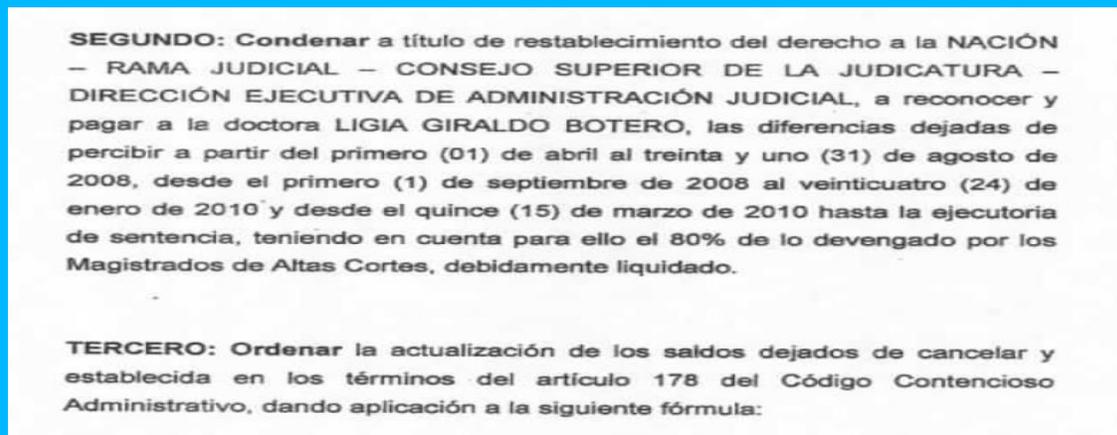
¹ **DECRETO 1102 DE 2012**

de este proceso, sino que además la demandante no explica en qué términos se hizo la condena en contra de la DEAJ y en favor del citado, LO QUE SI ES CIERTO, es que el tema de la prima del Artículo 15 de la ley 4 de 1992, no fue tratado, analizado y/o considerado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento ni en la sentencia condenatorio en favor de la señora LIGIA GIRALDO BOTERO.

III. PRUEBAS

Solicito al Señor Magistrado:

1. Darle valor probatorio a la documental existente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, especialmente a la sentencia adiada 4 de febrero de 2015 y por la cual se condenó a la DEAJ a reconocer a la demandante los siguientes conceptos:



2. Me permito aportar certificación emanada del director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que da cuenta de los ingresos mensuales y anuales de los Magistrado de Alta Corte, desde causados desde el año 1998 a 2020.

3. Igualmente aportó certificado laboral de la demandante.

4. Aporto copia de la Resolución 5753 del 8 de septiembre de 2017.

5. Así mismo aporto los desprendibles de pago de nómina de la demandante, de los años 2008 a 2014, pero por su peso, no pueden ser

anexos, sino que deben ser consultados en el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mdiazl_deaj_ramajudicial_gov_co/E59t9WQPvNdPhwkz242HBLEBkLz3gH8R65ckEg1sZ7L18A?e=bMrtC5)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/mdiazl_deaj_ramajudicial_gov_co/E59t9WQPvNdPhwkz242HBLEBkLz3gH8R65ckEg1sZ7L18A?e=bMrtC5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mdiazl_deaj_ramajudicial_gov_co/E59t9WQPvNdPhwkz242HBLEBkLz3gH8R65ckEg1sZ7L18A?e=bMrtC5).

6. Finalmente apporto copia del escrito de la demandante, radicado ante la DEAJ y en la que cede el 8% del valor que le corresponda, al señor RICARDO ALVAREZ OSPINA.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

La sentencia adiada 4 de febrero de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora LIGIA GIRALDO BOTERO en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, condenó a esta última y en favor de la primera, así:

SEGUNDO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, las diferencias dejadas de percibir a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta la ejecutoria de sentencia, teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, debidamente liquidado.

TERCERO: Ordenar la actualización de los saldos dejados de cancelar y establecida en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Hoja No.7

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020190063400

ACCIÓN: EJECUTIVO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

Esta sentencia quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2015.

Ahora, es claro que la Bonificación que le fue reconocida a la demandante, cubre única y exclusivamente los periodos en los que la misma se desempeñó como Magistrada de Tribunal o Magistrada Auxiliar de Alta Corte y a partir del 1 de abril de 2008, en consecuencia, y atendiendo el certificado laboral de la demandante tenemos:

Que la Señora LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 24.867.023 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 02 de marzo de 1998 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	02/03/1998	05/11/2007
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	06/11/2007	23/11/2007
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	24/11/2007	07/04/2016
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 010 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	01/04/2008	31/08/2008
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL 006	01/09/2008	24/01/2010
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	25/01/2010	14/03/2010
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	15/03/2010	16/12/2010
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	17/12/2010	15/03/2012
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/03/2012	20/03/2012
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	21/03/2012	20/03/2014
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	12/03/2014	15/11/2014
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	21/03/2014	21/03/2014
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/11/2014	31/03/2016

Que la demandante ocupó el cargo de Magistrada de Tribunal o Auxiliar de Alta Corte, por los siguientes periodos:

1 de abril de 2008 al 24 de enero de 2010

15 de marzo de 2010 al 16 de diciembre de 2010

17 de diciembre de 2010 al 15 de marzo de 2012

21 de marzo de 2012 al 15 de noviembre de 2014

Y son solo estos, los que le dan derecho a la reclamación de la bonificación y que corresponden a los siguientes valores:

AÑO 2008							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ABRIL	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	96,7227	\$566.364	\$2.765.337
MAYO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	97,6238	\$540.837	\$2.739.810
JUNIO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	98,4655	\$517.417	\$2.716.390
JULIO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	98,9400	\$504.388	\$2.703.361
AGOSTO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	99,1293	\$499.227	\$2.698.200
SEPTIEMBRE	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	98,9402	\$504.385	\$2.703.358
OCTUBRE	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	99,2827	\$495.059	\$2.694.032
NOVIEMBRE	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	99,5597	\$487.564	\$2.686.537
TOTAL 2008			\$17.591.784			\$4.115.241	\$21.707.025

AÑO 2009							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	100,5893	\$495.350	\$2.862.984
FEBRERO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,4313	\$471.585	\$2.839.219
MARZO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,9373	\$457.491	\$2.825.125
ABRIL	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2647	\$448.446	\$2.816.080
MAYO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2791	\$448.050	\$2.815.684
JUNIO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2218	\$449.628	\$2.817.262
JULIO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,1821	\$450.724	\$2.818.358
AGOSTO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2271	\$449.482	\$2.817.116
SEPTIEMBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,1151	\$452.572	\$2.820.206
OCTUBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,9847	\$456.178	\$2.823.812
NOVIEMBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,9178	\$458.033	\$2.825.667
DICIEMBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,0018	\$455.705	\$2.823.339
TOTAL 2009			\$28.411.608			\$5.493.244	\$33.904.852

AÑO 2010							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 810 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO (24 días)	\$8.537.050	\$8.605.061	\$1.931.989	121,6344	102,7013	\$356.163	\$2.288.152
MARZO (17 días)	\$6.047.077	\$4.678.585	\$1.368.492	121,6344	103,8125	\$234.935	\$1.603.427
ABRIL	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,2904	\$401.622	\$2.816.609
MAYO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,3981	\$398.716	\$2.813.703
JUNIO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,5168	\$395.521	\$2.810.508
JULIO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,4728	\$396.706	\$2.811.693
AGOSTO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,5900	\$393.554	\$2.808.541
SEPTIEMBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,4481	\$397.371	\$2.812.358
OCTUBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,3559	\$399.854	\$2.814.841
NOVIEMBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,5584	\$394.403	\$2.809.390
DICIEMBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	105,2365	\$376.301	\$2.791.288
TOTAL 2010			\$25.036.364			\$4.145.148	\$29.180.510

AÑO 2011							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 810 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	106,1925	\$362.304	\$2.853.846
FEBRERO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	106,8324	\$345.211	\$2.836.753
MARZO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,1204	\$337.584	\$2.829.126
ABRIL	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,2481	\$334.217	\$2.825.759
MAYO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,5535	\$326.191	\$2.817.733
JUNIO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,8954	\$317.262	\$2.808.804
JULIO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,0454	\$313.364	\$2.804.906
AGOSTO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,0119	\$314.233	\$2.805.775
SEPTIEMBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,3454	\$305.597	\$2.797.139
OCTUBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,5510	\$300.299	\$2.791.841
NOVIEMBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,7021	\$296.420	\$2.787.962
DICIEMBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	109,1574	\$284.790	\$2.776.332
TOTAL 2008			\$29.898.504			\$3.937.472	\$33.736.976

AÑO 2012							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 810 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO (26 días)	\$10.018.728	\$7.751.425	\$2.267.303	121,6344	109,9550	\$240.831	\$2.508.134
TOTAL 2008			\$2.267.303			\$240.831	\$2.508.134
TOTAL PERIODO A LIQUIDAR			\$103.204.563			\$17.831.934	\$121.036.497

“... Es de tener en cuenta que el monto que se cancela por Bonificación por Compensación no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia de lo proyectado entre los ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales de Magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes, valor que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que conforman los

ingresos totales anuales de éstos servidores. Para su cálculo, se toman los ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes (sueldo básico por doce meses, gastos de representación por doce meses, prima especial de servicios por doce meses, prima de navidad), a cuyo valor se le aplica el 80%, procediendo a descontar de esta suma el valor liquidado como ingresos anuales proyectados de los Magistrados de Tribunal (sueldo básico por doce meses, prima especial por doce meses, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), la diferencia de este este ejercicio es el que se entra a reconocer a título de Bonificación por Compensación. Esta bonificación sólo constituye factor salarial para efectos de calcular el IBC del Sistema General de Salud y Pensiones en los términos de la Ley 797 de 2003...”²

Así hechos los calculo aritméticos, bien se puede concluir, que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, canceló a la demandante la bonificación por compensación completa, a la que fue condenada mediante sentencia del 4 de febrero de 2015, reconocimiento que se hizo mediante Resolución 5753 del 8 de septiembre de 2017 y por el periodo del 1 de abril de 2008 al 26 de enero de 2012.

En cuanto al reconocimiento de la Bonificación causada a partir del 27 de enero de 2012, tal y como se dijo en la misma Resolución 5753, este pago empezó a hacerse por nómina de manera mensual, como puede comprobarse con los desprendibles de nómina, amén de ser un hecho notorio, pues así lo dispuso el Decreto 1102 de 2012.

Me permito precisar que el supuesto saldo que considera la demandante, deviene de dos errores, el primero entender que la liquidación que a ella aplicaba, debía incluir la prima del artículo 15 de la ley 4 de 1992, cuando dicho tema no fue abordado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento y segundo, desconocer que a partir del 27 de enero de 2012 la bonificación completa le fue pagada mensualmente por nómina.

² MANUAL DE POLÍTICAS CONTABLES BAJO EL NUEVO MARCO NORMATIVO PARA ENTIDADES DE GOBIERNO, aprobado mediante RESOLUCIÓN No. 3353 19 NOV. 2020

Lo anterior permite constatar la prosperidad de la EXCEPCION DE PAGO, aquí planteada y así solicito al señor Magistrado sea decretado.

Aunado a lo anterior, ruego al señor Magistrado tenga en cuenta que la demandante cedió el 8% de los valores que a ella le pudieran corresponder, fruto de la sentencia que aquí se ejecuta, por lo que su legitimación corresponde al 92%, es decir, que ese 8% restante no puede ser objeto de consideración en estas diligencias.

AUTORIZACIÓN PARA PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO

Con la presente solicitud de pago de sentencia, autorizo a la Dirección Tutiva de Administración Judicial, el pago del ocho por ciento (8%) del valor neto que corresponde como consecuencia del cumplimiento de la sentencia arriba aludida, al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 53.940, para lo cual, además de los documentos ya relacionados, se adjuntan los siguientes correspondientes al abogado ÁLVAREZ OSPINA:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150. (1 folio)
2. Certificación cuenta bancaria expedida por el Banco Davivienda, cuyo titular es el doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA. (1 folio)
3. Formulario Beneficiario Cuenta – Resoluciones Sentencias, debidamente diligenciado por el doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA. (1 folio)
4. Dirección de notificación del doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA:
Calle 106 No. 13 – 27 Torre 1 Piso 5 de Bogotá. Celular: 3123519474.

Por lo expuesto, elevo al señor Magistrado las siguientes

V. SUPPLICAS:

PRIMERO: SE DECLARE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO AQUÍ PLANTEADA.

SEGUNDO: SE NIEGUE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de mi representada.

TERCERO: SE CONDENE en costas a la parte demandante.

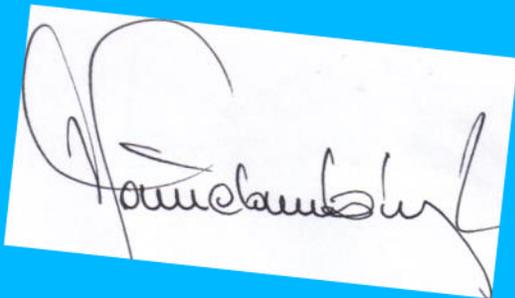
En estos términos dejo presentada y sustentada mi contestación de demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 56 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, al buzón de notificación electrónica de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a mi correo electrónico personal institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada en el correo indicado en la demanda havagava@hotmail.com

Del Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Claudia Diaz Lopez'.

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. N° 52.226.531 de Bogotá.
T.P. N° 173.081 del C. S. De la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-3404

Bogotá D.C., viernes, 21 de mayo de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**
Proceso No. **250002342000201900634-00**
Acción: **EJECUTIVO**
Demandante: **LIGIA GIRALDO BOTERO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0986 del 5 de abril de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y Tarjeta Profesional No. 173.081, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. 52.226.531 de Bogotá
T.P. No. 173.081 del C.S. de la J.
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:



SC5780-4

**CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85090f29f515b35114077cb7325e307a17bff6163bb69e4fe808bf820d1fc93a

Documento generado en 25/05/2021 04:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





RESOLUCIÓN No. 0986 05 ABR. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le fue concedida licencia no remunerada entre el 5 de abril y el 4 de junio de 2021.

Que al encontrarse vacante temporalmente el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se hace necesario proveer el mismo en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo.

ARTICULO SEGUNDO. - Para efectos de la posesión el doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 ABR. 2021

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C.

Elaboró: Jeimmy Lizeth Piñeros M.

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4c1025660b96551f0a242f080b9ea52d9c7778f345136aac01c0299051169f3
Documento generado en 05/04/2021 05:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de abril de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADO

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c10d5738fe59d3530184b2f177834934622733191f99f40f6696bd12b8c55aa
Documento generado en 05/04/2021 06:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

**La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca**

Nit 800165862-2

HACE CONSTAR

Que la Señora LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 24.867.023 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 02 de marzo de 1998 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	02/03/1998	05/11/2007
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	06/11/2007	23/11/2007
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	24/11/2007	07/04/2016
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 010 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	01/04/2008	31/08/2008
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL 006	01/09/2008	24/01/2010
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	25/01/2010	14/03/2010
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	15/03/2010	16/12/2010
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	17/12/2010	15/03/2012
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/03/2012	20/03/2012
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	21/03/2012	20/03/2014
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTION 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	12/03/2014	15/11/2014
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	21/03/2014	21/03/2014
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/11/2014	31/03/2016



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

La presente constancia se expide en , 26/05/2021

Johana Rojas

B ETTY JOHANA ROJAS ANGARITA

Coord inadora Área de Talento Humano



CONSTANCIA DEAJRHO21-924

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las certificaciones que anualmente expide el pagador del Senado de la República; el régimen salarial especial que poseen los Magistrados de las Altas Cortes contemplado en el Artículo 187 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993, las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001 y los Decretos Salariales que expide el Gobierno Nacional, **los ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de Altas Cortes**, desde el año 1998 hasta el 2020 es la siguiente:

AÑO 1998			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	1.666.220,00	Asignación Básica	19.994.640,00
Gastos de Representación	2.962.167,00	Gastos de Representación	35.546.004,00
Prima Especial de Servicios	5.470.191,77	Prima Especial de Servicios	65.642.301,24
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	455.849,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	5.470.192,76
		Prima de Navidad	4.628.387,00
TOTAL MENSUAL	10.554.427,77	TOTAL ANUAL	131.281.525,00
		Cesantías	5.014.086,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	136.295.611,00

AÑO 1999			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	1.832.841,00	Asignación Básica	21.994.092,00
Gastos de Representación	3.258.385,00	Gastos de Representación	39.100.620,00
Prima Especial de Servicios	6.950.310,00	Prima Especial de Servicios	83.403.720,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	556.819,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	6.681.826,00
		Prima de Navidad	5.091.226,00
TOTAL MENSUAL	12.598.355,00	TOTAL ANUAL	156.271.484,00
		Cesantías	5.515.495,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	161.786.979,00

AÑO 2000			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.002.013,00	Asignación Básica	24.024.156,00
Gastos de Representación	3.559.134,00	Gastos de Representación	42.709.608,00
Prima Especial de Servicios	8.348.498,00	Prima Especial de Servicios	100.181.976,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	695.709,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	8.348.502,00
		Prima de Navidad	5.561.147,00
TOTAL MENSUAL	14.605.354,00	TOTAL ANUAL	180.825.389,00
		Cesantías	6.024.576,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	186.849.965,00

AÑO 2001			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.052.064,00	Asignación Básica	24.624.768,00
Gastos de Representación	3.648.113,00	Gastos de Representación	43.777.356,00
Prima Especial de Servicios	8.833.028,00	Prima Especial de Servicios	105.996.336,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	867.337,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	10.408.043,00
		Prima de Navidad	5.700.177,00
TOTAL MENSUAL	15.400.542,00	TOTAL ANUAL	190.506.680,00
		Cesantías	6.175.192,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	196.681.872,00

AÑO 2002			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.148.100,00	Asignación Básica	25.777.200,00
Gastos de Representación	3.818.845,00	Gastos de Representación	45.826.140,00
Prima Especial de Servicios	9.388.842,00	Prima Especial de Servicios	112.666.104,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	814.741,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	9.776.888,00
		Prima de Navidad	5.966.945,00
TOTAL MENSUAL	16.170.528,00	TOTAL ANUAL	200.013.277,00
		Cesantías	6.464.190,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	206.477.467,00

AÑO 2003			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.223.499,00	Asignación Básica	26.681.988,00
Gastos de Representación	3.952.887,00	Gastos de Representación	47.434.644,00
Prima Especial de Servicios	10.149.591,00	Prima Especial de Servicios	121.795.092,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	750.157,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	9.001.886,00
		Prima de Navidad	6.176.386,00
TOTAL MENSUAL	17.076.134,00	TOTAL ANUAL	211.089.996,00
		Cesantías	6.691.085,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	217.781.081,00

AÑO 2004			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	2.312.439,00	Asignación Básica	27.749.268,00
Gastos de Representación	4.111.002,00	Gastos de Representación	49.332.024,00
Prima Especial de Servicios	10.882.285,00	Prima Especial de Servicios	130.587.420,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	727.345,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	8.728.145,00
		Prima de Navidad	6.423.441,00
TOTAL MENSUAL	18.033.071,00	TOTAL ANUAL	222.820.298,00
		Cesantías	6.958.728,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	229.779.026,00

AÑO 2005			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.439.624,00	Asignación Básica	29.275.488,00
Gastos de Representación	4.337.108,00	Gastos de Representación	52.045.296,00
Prima Especial de Servicios	11.458.465,00	Prima Especial de Servicios	137.501.580,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	954.872,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	11.458.463,00
		Prima de Navidad	6.776.732,00
TOTAL MENSUAL	19.190.069,00	TOTAL ANUAL	237.057.559,00
		Cesantías	7.341.460,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	244.399.019,00

AÑO 2006			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.561.606,00	Asignación Básica	30.739.272,00
Gastos de Representación	4.553.964,00	Gastos de Representación	54.647.568,00
Prima Especial de Servicios	12.106.586,00	Prima Especial de Servicios	145.279.032,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.008.882,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	12.106.584,00
		Prima de Navidad	7.115.570,00
TOTAL MENSUAL	20.231.038,00	TOTAL ANUAL	249.888.026,00
		Cesantías	7.708.534,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	257.596.560,00

AÑO 2007			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.676.878,00	Asignación Básica Mensual	32.122.536,00
Gastos de Representación	4.758.893,00	Gastos de Representación	57.106.716,00
Prima Especial	12.750.457,00	Prima Especial	153.005.484,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.022.786,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	12.273.431,33
		Prima de Navidad	7.435.771,00
TOTAL MENSUAL	21.209.014,00	TOTAL ANUAL	261.943.938,00
		Cesantías	8.055.419,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	269.999.357,33

AÑO 2008

MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	2.829.192,00	Asignación Básica	33.950.304,00
Gastos de Representación	5.029.675,00	Gastos de Representación	60.356.100,00
Prima Especial de servicios	13.475.958,00	Prima Especial	161.711.496,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.122.996,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	13.475.954,00
		Prima de Navidad	7.858.867,00
TOTAL MENSUAL	22.457.821,00	TOTAL ANUAL	277.352.721,00
		Cesantías	8.513.773,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	285.866.494,00

AÑO 2009

MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.046.191,00	Asignación Básica	36.554.292,00
Gastos de Representación	5.415.452,00	Gastos de Representación	64.985.424,00
Prima Especial de servicios	14.509.563,00	Prima Especial de servicios	174.114.756,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.209.130,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	14.509.561,00
		Prima de Navidad	8.461.643,00
TOTAL MENSUAL	24.180.336,00	TOTAL ANUAL	298.625.676,00
		Cesantías	9.166.780,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	307.792.456,00

AÑO 2010

MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.107.116,00	Asignación Básica	37.285.392,00
Gastos de Representación	5.523.760,00	Gastos de Representación anual	66.285.120,00
Prima Especial de servicios	14.799.754,00	Prima Especial de servicios	177.597.048,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.233.313,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	14.799.757,00
		Prima de Navidad	8.630.876,00
TOTAL MENSUAL	24.663.943,00	TOTAL ANUAL	304.598.193,00
		Cesantías	9.350.116,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	313.948.309,00

AÑO 2011

MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.205.612,00	Asignación Básica	38.467.344,00
Gastos de Representación	5.698.863,00	Gastos de Representación	68.386.356,00
Prima Especial de servicios	15.268.905,00	Prima Especial	183.226.860,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.272.409,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	15.268.910,00
		Prima de Navidad	8.904.475,00
TOTAL MENSUAL	25.445.789,00	TOTAL ANUAL	314.253.945,00
		Cesantías	9.646.515,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	323.900.460,00

AÑO 2012			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.365.893,00	Asignación Básica	40.390.716,00
Gastos de Representación	5.983.806,00	Gastos de Representación	71.805.672,00
Prima Especial de servicios	16.032.350,00	Prima Especial de Servicios	192.388.200,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.336.030,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	16.032.355,00
TOTAL MENSUAL	26.718.079,00	TOTAL ANUAL	329.966.642,00
		Cesantías	10.128.841,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	340.095.483,00

AÑO 2013			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.481.679,00	Asignación Básica	41.780.148,00
Gastos de Representación	6.189.650,00	Gastos de Representación	74.275.800,00
Prima Especial de servicios	16.583.870,00	Prima Especial de servicios	199.006.440,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.381.440,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	16.577.275,00
TOTAL MENSUAL	27.636.639,00	TOTAL ANUAL	341.310.992,00
		Cesantías	10.477.273,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	351.788.265,00

AÑO 2014			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.584.042,00	Asignación Básica	43.008.504,00
Gastos de Representación	6.371.625,00	Gastos de Representación	76.459.500,00
Prima Especial de servicios	17.071.433,00	Prima Especial de servicios	204.857.196,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.422.620,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	17.071.437,00
TOTAL MENSUAL	28.449.720,00	TOTAL ANUAL	351.352.304,00
		Cesantías	10.785.306,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	362.137.610,00

AÑO 2015			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.751.058,00	Asignación Básica	45.012.696,00
Gastos de Representación	6.668.543,00	Gastos de Representación	80.022.516,00
Prima Especial de servicios	17.866.963,00	Prima Especial de servicios	214.403.556,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.488.914,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	17.866.966,50
TOTAL MENSUAL	29.775.478,00	TOTAL ANUAL	367.725.335,50
		Cesantías	11.287.901,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	379.013.236,50

AÑO 2016			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	4.042.515,00	Asignación Básica	48.510.180,00
Gastos de Representación	7.186.689,00	Gastos de Representación	86.240.268,00
Prima Especial de servicios	19.255.226,00	Prima Especial de servicios	231.062.712,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.604.602,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	19.255.226,00
		Prima de Navidad	11.229.204,00
TOTAL MENSUAL	32.089.032,00	TOTAL ANUAL	396.297.590,00
		Cesantías	12.164.971,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	408.462.561,00

AÑO 2017			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	4.315.385,00	Asignación Básica	51.784.620,00
Gastos de Representación	7.671.791,00	Gastos de Representación	92.061.492,00
Prima Especial de servicios	20.554.953,00	Prima Especial de servicios	246.659.436,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.712.913,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	20.554.956,00
		Prima de Navidad	11.987.176,00
TOTAL MENSUAL	34.255.042,00	TOTAL ANUAL	423.047.680,00
		Cesantías	12.986.107,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	436.033.787,00

AÑO 2018			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	4.535.038,00	Asignación Básica Anual	54.420.456,00
Gastos de Representación	8.062.285,00	Gastos de Representación	96.747.420,00
Prima Especial de servicios	21.601.201,00	Prima Especial de servicios	259.214.412,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.800.100	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	21.601.200,50
		Prima de Navidad	12.597.323,00
TOTAL MENSUAL	35.998.624,00	TOTAL ANUAL	444.580.812,50
		Cesantías	13.647.100,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	458.227.911,50

AÑO 2019			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	4.739.115,00	Asignación Básica Mensual	56.869.380,00
Gastos de Representación	8.425.088,00	Gastos de Representación	101.101.056,00
Prima Especial de servicios	22.573.254,50	Prima Especial de servicios	270.879.054,00
Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	1.881.104,00	Incidencia Cesantías Art 15 Ley 4 de 1992	22.573.253,50
		Prima de Navidad	13.164.203,00
TOTAL MENSUAL	37.618.561	TOTAL ANUAL	464.586.947,00
		Cesantías	14.261.220,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	478.848.166,50

AÑO 2020			
MENSUALES Y ANUALES MAGISTRADOS ALTAS CORTES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	4.981.757,00	Asignación Básica Mensual	59.781.084,00
Gastos de Representación	8.856.452,00	Gastos de Representación	106.277.424,00
Prima Especial de servicios	25.706.424,00	Prima Especial de servicios	308.477.088,00
		Prima de Navidad	13.838.209,00
TOTAL MENSUAL	39.544.633	TOTAL ANUAL	488.373.802,50
		Cesantías	14.991.393,00
		TOTAL ANUAL INCLUIDA CESANTIAS	503.365.195,50

Que en virtud de la sentencia de unificación No. 00246 del 18 de mayo del 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, (Expediente **250002325000201000246-02**), se ordena incluir en la liquidación de la Prima Especial de Servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, inclusive las cesantías.

En cuanto al ingreso de los Magistrados de Altas Cortes para el año 2021, me permito informar que a la fecha la Sección de Pagaduría del Congreso de la Republica no ha certificado el ingreso para los H. Miembros de Congreso, información básica para calcular la Prima Especial del Magistrado de Alta Corte.

La presente constancia se expide a solicitud de la doctora Maria Claudia Diaz Lopez – División de Procesos en Bogotá D. C., 04/05/2021.



NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA
 Director Unidad Recursos Humanos

Proyectó: Dario Valdés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"



Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015).

CONJUEZ PONENTE: GERMÁN ALFREDO GARZÓN MONZÓN

ACCIÓN ORDINARIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA GIRALDO BOTERO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICADO: 250002325000201101147 01

Profiere la Sala de Conjueces fallo de mérito en el proceso promovido por LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 24.867.023 de Pensilvania (Caldas) contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

DEMANDA:

La señora LIGIA GIRALDO BOTERO mediante apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada

52

15 B 219

2 2



en el Artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, formuló demanda dentro del término legal contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de obtener de este Tribunal las siguientes declaraciones y condenas que a continuación se resumen (fis 80 - 93).

PRETENSIONES:

El demandante mediante apoderado propone como pretensiones las siguientes:

• DECLARACIONES

Primera: declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 2380 del 14 de marzo de 2011 y la Resolución 3042 del 05 de mayo de 2011, suscritas por el Director Ejecutivo Nacional de Administración, por el cual no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el Magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 01 de enero de 2001, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el decreto 610 de 1998.

• CONDENAS

Primera: condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y ajuste de su remuneración equivalente al 80% que perciba por todo concepto salarial un Magistrado de Altas Cortes y el pago indexado con los respectivos intereses moratorios de las diferencias salariales existentes entre el 70% y 80%, la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, desde el 1 de abril al 31 de agosto de 2008; como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde el 1 de septiembre de 2008 al 24 de enero de 2010 y como Magistrada del Tribunal

Handwritten signature

3

16 A 270
3 B
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Superior de Bogotá. Sala Laboral de descongestión desde el 15 de marzo de 2010 hasta el día en que se profiera el fallo, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 2 de 1992, y el decreto 610 de 1998, es decir, el pago indexado de las diferencias entre lo que ha recibido y lo que ha debido recibir como remuneración, correctamente liquidado, tomando como base el ingreso total anual que percibe un Magistrado de Alta Corte el cual debe coincidir con el ingreso total anual del Congresista de la República en aplicación de la Ley 4° de 1992.

Segunda: condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que se re liquiden los salarios y todas las prestaciones sociales pagadas a la demandante, como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, desde el 1° de abril al 31 de agosto de 2008, como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde el 1° de septiembre de 2008 al 24 de enero de 2010 y como Magistrada del Tribunal Superior Bogotá, Sala Laboral de Descongestión desde el 15 de marzo de 2010 hasta el día en que se profiera el fallo, tomando como factor para ese ejercicio aritmético, la diferencia existente por el no reconocimiento y pago de ese 10%, que reclama amparada en las normas invocadas.

Tercera: condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a costas procesales y agencias en derecho.

Cuarta: que se cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

HECHOS:

Estas peticiones las fundamentó en los siguientes hechos así resumidos:

1. La señora LIGIA BOTERO GIRALDO se desempeña como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, desde el 1 de abril al 31 de agosto de 2008, como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de



17 5 721



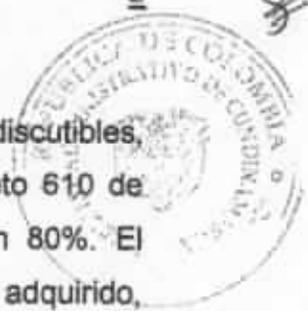
Justicia, Sala Laboral, desde el 1 de septiembre de 2008 al 24 de enero de 2010 y como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión desde el 15 de marzo de 2010 hasta la fecha.

2. Mediante los decretos 610 y 1239 de 1998, el ejecutivo, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, creó la denominada "Bonificación por Compensación" para Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunales, etc., con vigencia a partir del 1 de enero de 1999, con carácter permanente, beneficio que consiste en que los ingresos mensuales serían iguales al sesenta por ciento (60%) para 1999, setenta por ciento (70%) para el año 2000 y el ochenta por ciento (80%) a partir del año 2001, de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.
3. El Gobierno Nacional, mediante decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, dispuso derogar los decretos 610 y 1239 del mismo año, y el 13 de abril de 1999, mediante el decreto 664, creó la misma prestación, pero consagrando sumas taxativas para cada grado en particular, inferiores a los porcentajes señalados en los decretos que derogó, y a partir del 1 de septiembre de 1999.
4. El decreto 2668 de 1998 fue demandado en acción pública de nulidad y el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, así lo declaró, reviviendo de esta forma los decretos 610 y 1239 de 1998.
5. Como referente, algunos Magistrados del País, presentaron demanda contra la Nación, por la demora en el pago de la Bonificación por Compensación, la cual culminó con la celebración de una conciliación en donde aquellos que demandaron, aceptaron recibir un 70% de lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, acuerdo recogido en el decreto 4040 de 2004, el cual es totalmente ineficaz por inconstitucional, dado que no es posible renunciar a los derechos

W

13 6
ZZZ

5
F



salariales, ni mucho menos conciliar derechos ciertos e indiscutibles, ni derechos adquiridos como los consagrados en el decreto 610 de 1998 enunciado, cuando lo legalmente establecido es un 80%. El demandante no ha hecho renuncia alguno a derecho laboral adquirido, cierto e irrenunciable.

6. El tres (03) de marzo de 2011, la demandante procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la reliquidación salarial y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas y dejadas de pagar, en relación con el 80% del total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, la reliquidación de la prima especial de servicios, entre otros.
7. Mediante la Resolución No. 2380 del 14 de marzo de 2011, notificada el 07 de abril de 2011, la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial no accedió a la petición de ajusta de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el Magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, el decreto 610 de 1998 y el decreto 1239 de 1998.
8. El día 12 de abril de 2011, el demandante, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2380 del 14 de marzo de 2011.
9. Mediante Resolución No. 3042 del 05 de mayo de 2011, notificado el 02 de junio de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, confirmó la Resolución No 2380 del 14 de marzo de 2011, negando al demandante el pago de su salario en los términos establecidos en el Decreto 610 de 1998, en armonía con lo dispuesto en la leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, hasta nivelarlo al 80% de lo devengado por todo concepto por lo Magistrados de las Altas Cortes.
10. El ingreso total anual del Magistrado de Alta Corte que sirve de referente para liquidar el 80% que le corresponde a un Magistrado de

W

197 
6 


Tribunal, debe coincidir con los ingresos totales anuales que percibe un congresista de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 4° de 1992 (arts 15 y 16) y en el decreto 10 de 1993.

11. El 80% bien liquidado, el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe reconocerle al demandante en aplicación de lo establecido en las leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el decreto 610 de 1998, debe contemplar lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la Ley 4° de 1992, ya que ella toma como base una cifra que no corresponde a las ordenadas en Ley 4 de 1992 (artículo 15 y 16). Esto también ocurre, para liquidar y pagar el 70% que hoy le reconoce al demandante en aplicación del decreto 4040 de 2004.
12. El 9 de septiembre de 2011, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, previa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1285 de 2009, que obligó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la demanda.
13. La solicitud de conciliación fue declarada fallida por la Procuraduría 131 Judicial Administrativa de Bogotá. Como prueba de haberse agotado el trámite contemplado en la Ley 1285 de 2009 se expidió la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, la cual se anexa a la demanda en original, de fecha 17 de noviembre de 2011.
14. Fruto de acciones judiciales, en la actualidad más de doscientos cincuenta (250) Magistrados, entre Magistrados de Tribunal y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, perciben el equivalente al 80% de lo que devenga por todo concepto salarial el Magistrado de Alta Corte, en conformidad con las leyes 10 de 1987, 63 de 1988, 4 de 1992 y el decreto 610 de 1998 y el decreto 1239 de 1998.
15. A pesar de haberse radicado hace más de ocho meses (3 de marzo de 2011), el derecho de petición en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hasta la fecha de presentación de esta acción, no se ha dado respuesta en lo relativo al tiempo prestado por la demandante como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala



20 8 224



Laboral y como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, razón por la cual operó el silencio administrativo negativo.

NORMAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La decisión contenida en los actos administrativos violan las siguientes normas de la Constitución Política y de las leyes y decretos que la han desarrollado, especialmente por los conceptos que se precisan a continuación:

- Artículo 02, 04, 06, 13, 23, 25, 29, 53, 55, 58, 150, Ord. 19, literal e), de la Constitución Política.
- Ley 10 de 1987
- Ley 63 de 1988
- Ley 4 de 1992, artículos 1, 2, 15 y 16.
- Decretos 610 de 1998
- Decreto 4040 de 2004
- Decreto 10 de 1993

ACTUACIÓN PROCESAL:

El veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), la demanda fue admitida mediante auto de la misma fecha, el cual intentó notificarse junto con sus anexos, al Director ejecutivo de la administración judicial, trámite que según el informe de notificador no fue posible llevar a cabo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante Informe al Despacho de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) (fl 139), y vencido el término de fijación en lista de diez (10) días pasa sin contestación de la demanda.

21
25
8
8



PRUEBAS DECRETADAS:

Por medio del auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), notificado por estado el día dos (02) de abril del mismo año, (fls 141 - 143) se abrió a pruebas el proceso y resolvió otorgar valor probatorio a los documentos aportados con la presentación de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

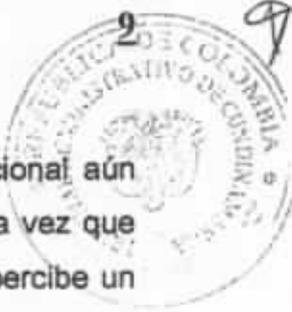
Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), se ordenó correr traslado a las partes para los correspondientes alegatos de conclusión. La parte demandante presentó oportunamente sus alegatos el día dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), (fls 192 - 197), estableciendo que la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, tiene derecho a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le reconozca el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de la remuneración que percibe por todo concepto salarial un Magistrado de Altas Cortes, como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, desde el 01 de abril al 31 de agosto de 2008, como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde el 1 de septiembre de 2008 al 24 de enero de 2010 y como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión desde el 15 de marzo de 2010 hasta la fecha y en adelante mientras siga desempeñándose como Magistrada de Tribunal.

Lo anterior se sustenta entre otros, en la sentencia constitutiva proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, expediente 11001 03 25 000 2005 00244 01, por medio de la cual se declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, no existiendo fundamento jurídico y legal para continuar negando a la accionante la aplicación del decreto 610 de 1998, por su desempeño en el cargo de Magistrada Auxiliar de Alta Corte y de Tribunal, en las fechas antes referidas.

Es importante mencionar que el Gobierno Nacional expidió el decreto 1102 del 24 de mayo de 2012, con efectos a partir del 27 de enero de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo del Consejo de Estado. Sin embargo, a

fw

22 19
236
2
9



pesar de la expedición del decreto en mención, el Gobierno Nacional aún continúa negando el incumplimiento del decreto 610 de 1998, toda vez que no se liquida correctamente el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte.

Por tal motivo, y en relación con la jurisprudencia mencionada por el Consejo de Estado; en efecto, no existe excusa alguna para no aplicar a la demandante su derecho a percibir el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Cortes, bien liquidado, es decir, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los Magistrados de Altas Cortes deben coincidir con los ingresos totales anuales de los Congresistas de la República. Es por esta razón, que muy respetuosamente solicitó al Despacho, que se accedan a las pretensiones de la presente acción, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y restableciendo los derechos del accionante.

La entidad demandada no presentó Alegatos de Conclusión.
El Ministerio Público, no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala de Conjuces es competente para tramitar y decidir la presente *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* instaurado por la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO a través de apoderado, de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

DE LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no presentó ninguna contestación de la demanda y a su vez excepciones frente al caso en discusión.

hw

TS # 2007



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos, Resolución 2380 del catorce (14) de marzo y la Resolución 3042 del cinco (05) de mayo, ambas del 2011 proferidas por el Director Ejecutivo Nacional de Administración, mediante el cual se negó al peticionario, hoy demandante, la petición de ajuste de la remuneración de salario a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta el día en que se profiera el fallo, por cuanto está viciado de nulidad y produce daño, o por el contrario se ajusta a los preceptos legales y constitucionales.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Teniendo en cuenta el problema jurídico y en procura de encuadrar el mismo a fin de dar solución a la controversia generada, es pertinente realizar un análisis del marco jurídico que vincula y argumenta la misma, de esta manera para ahondar dentro de la legalidad o no de dar aplicación a un acto administrativo por medio del cual argumentan incompatibilidad del decreto 4040 de 2004, que entraña un régimen diferente al contenido en el decreto 610 de 1998, negando de esta manera la posibilidad de reconocer a la parte demandante el derecho a un pago y reconocimiento de la diferencia salarial, adeuda por concepto de bonificación por compensación para Magistrados de Tribunales, Magistrados Auxiliares de la Corte, Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros funcionarios de la Rama Judicial, respecto de lo cual se debe de tomar como punto de partida los principios y presupuestos constitucionales que en materia puedan versar.

Así las cosas, haremos un recuento frente a las normas que la parte demandante considera que han sido vulneradas por parte de la entidad demandada.

W

24
2008

#



EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 610 de 1998, teniendo en consideración, en su parte motiva, lo siguiente:

**Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los Fiscales ante tribunal de distrito y de los jefes de unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;*

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

W

25 B [signature]

12 12



A partir del año correspondiente al tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado."

Teniendo en cuenta la expedición de este decreto se advierte que el propósito del Gobierno, era la de crear una prestación que condujera progresivamente a un escenario menos desigual en lo que se refiere a la contraprestación debida a sus servidores por desempeñar funciones tan importantes para el Estado Social de Derecho Colombiano.

En el año de 1998, y con el fin de acabar con una situación en la que existía una marcada desigual, se expidió el Decreto 1239 de 1998, que entendió los beneficios del Decreto 610 de 1998 a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, se expidió el decreto 2668 de 1998, de conformidad con el cual los decretos 610 y 1239 de 1998 fueron derogados.

Asimismo, el mencionado decreto 2668 de 1998, fue declarado nulo por falsa motivación a partir de un fallo de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001), proferida dentro del proceso identificado con la radicación No. 395-99, lo que cambio nuevamente la situación, Pues se advierte de acuerdo a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado: *"... la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo, sea general o particular, tiene efectos hacia atrás, hasta el momento en que el acto anulado nació a la vida jurídica, de allí que se considere como regla general que, en tal caso, las cosas vuelven a su estado inicial, como si el acto no hubiere existido, excepto en relación con las situaciones ya consolidadas, es decir, aquellas particulares cuyos respectivos actos ya no son susceptibles de impugnación jurisdiccional, ora por caducidad de la acción, ora por tratarse*

[signature]

26 18A 280
13 13



de cosa juzgada." En sentencia del seis (06) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Sección Primera del Consejo de Estado.

Quiere esto decir que la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998, al operar retroactivamente, crea una ficción jurídica según la cual el mencionado acto administrativo no existió jamás, razón por la cual se presentan dos fenómenos íntimamente concatenados con esta anulación: los decretos 610 y 1239 de 1998 recobraron su vigencia y el decreto 664 de 1999 perdió su fuerza ejecutoria.

De otra parte se advierte que el decreto 664 de 1999 fue promulgado con el propósito de regular la bonificación por compensación que, para el momento de expedición de este acto administrativo general, no existía al haberse derogado los decretos 610 y 1239 de 1998 por el decreto 2668 de 1998. Empero, la declaratoria de nulidad de este último cuerpo normativo conlleva no sólo la entrada en vigencia de los decretos derogados por el mismo si no, adicionalmente, la desaparición de las circunstancias fácticas y jurídicas que fundaron la expedición del acto en comento y de los decretos que regularon la bonificación por compensación anualmente con posterioridad al mismo, como los decretos 2738 de 2000, 1476 de 2001 y 663 de 2002. Esta posición ha sido recogida por el Consejo de Estado que, en providencia proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero Evelio Suárez, aseveró que:

[...] el 664 perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el 2668, como consecuencia de que el 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren el 610 y 1239 no existía y por ello utilizó la expresión obvia de "crease"; entonces si el día anterior a la expedición del 664 la bonificación por compensación no existía, ello es el fundamento factico jurídico de su expedición, pero al declararse nulo el 2668 y recobrar vigencia el 610 y 1239, ello determina que el día anterior estaban vigentes éstos y, por ende, desapareció el fundamento fáctico y jurídico del tanta veces citado 664, que es lo que conforme al artículo 66, numeral 2, del C.C.A., se denomina "pérdida de fuerza ejecutoria", fenómeno que se traduce en que por mandato legal un acto administrativo no está llamado a seguir

18
27
14
14



produciendo efectos, sin necesidad de declaración judicial que ~~si lo~~ disponga. (Subraya fuera del texto).

En el año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 4040, creando una nueva bonificación denominada "Bonificación de Gestión Judicial", que equivalía al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

Artículo 1. A partir de la vigencia del presente decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta (70%) por ciento de lo que por todo concepto devengar los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalen a continuación:

(...)

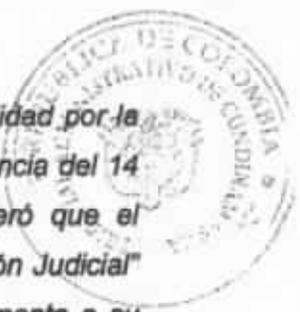
Igualmente, tendrán derecho a esta bonificación de Gestión Judicial quienes ingresen con posterioridad a la publicación de este decreto, a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal a que se refiere el presente artículo."

LOS EFECTOS EX TUNC DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 4040 DE 2004.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha reiterado los efectos ex tunc (desde entonces) de la sentencia que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004. Así en providencia de la Sala de Conjuces de fecha 28 de noviembre de 2012¹, se dijo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 18001-23-31-000-2008-00105-02 (1550-11), Sentencia de 28 de noviembre de 2012, M.P. Luis Fernando Villegas Gutiérrez.

Ww



El decreto 4040 de 2004 fue declarado NULO en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011². La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de "Bonificación de Gestión Judicial" se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de "Bonificación por Compensación".

Según la sentencia, este decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos se realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la sala de Conjuces que el decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

Como ya se mencionó, el decaimiento de un acto administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el decreto 610 de 1998. Siendo así, la "bonificación por compensación" contenida en el decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor.

La sentencia a que se hace referencia, proferida en el año 2011 por esta Corporación, no hace otra cosa que ratificar los argumentos que en su momento tuvo el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, para declarar la inaplicabilidad del decreto 4040 de 2004, según lo consignó el fallo objeto de este recurso con lo cual no resulta ahora procedente profundizar mucho más en estos temas que fueron tratados al desatar el Consejo de Estado la acción de simple nulidad que derivó en la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004.

No está por demás recordar lo consignado en el fallo de nulidad ya mencionado proferido por esta misma Sección del Consejo de Estado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011, M.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora.

W

29 19 203
16



(Proceso No. 2005-00244) M.P. (Conjuez) Carlos Arturo Ojeda Góngora, en el que se dejó claro que:

"Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - El Estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la condición más beneficiosa" consagrada en el artículo 53 inciso 5° de la Constitución Política."

Por lo tanto y habidas las anteriores consideraciones la sala procederá de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, a dar aplicación del carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al examinar el petitum de la demanda, dejando claridad que solo se pronunciará sobre el conjunto de las pretensiones concretas que el actor quiere y expone en el suplico de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

hww

30
17
107

RESUELVE



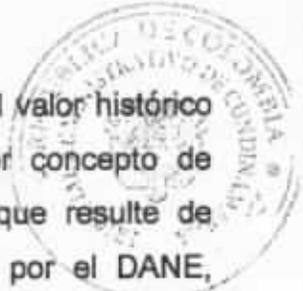
PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos, oficios Resolución 2380 del 14 de marzo de 2011 y la Resolución 3042 del 05 de mayo de 2011, expedidos por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, por medio del cual se le denegó al demandante la reliquidación de su asignación salarial, teniendo como base el 80% de lo que devengaban los Magistrados de las Altas Cortes y en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 188 y 4° de 1992; y el decreto 610 de 1998.

SEGUNDO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, las diferencias dejadas de percibir a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta la ejecutoria de sentencia, teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, debidamente liquidado.

TERCERO: Ordenar la actualización de los saldos dejados de cancelar y establecida en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

31
19
235
18
18



En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

CUARTO: Pagar las sumas que resulten a cargo de la Entidad demandada dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia en desarrollo del artículo 177 ibídem.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones formuladas en la demanda.

SEXTO: Estarse a lo resuelto en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual fue anulado el Decreto 4040 de 2004.

SEPTIMO: Ordenar que se le dé cumplimiento a esta providencia en los términos del artículo 177 y 178 del C.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

OCTAVO: Expídase por secretaría a costa de la parte actora una vez ejecutoriada la presente, una copia autenticada de la sentencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de su

W

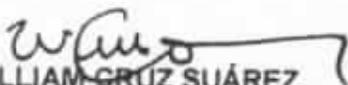
32 ~~23~~ 19



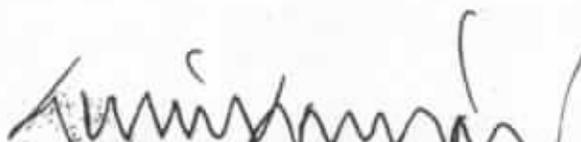
ejecutoria, de conformidad con el artículo 115, numeral 2º, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Conjuces.


WILLIAM CRUZ SUÁREZ.
Conjuez

Ausente con excusa
HÉCTOR DÍAZ MORENO
Conjuez


GERMÁN ALFREDO GARZÓN MONZÓN
Conjuez

Bogotá, 28 de abril de 2015

USJ
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

2015 MAY -8 P 3: 10

Señores

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Calle 72 No. 7-96

E. S. D.

Ref: Solicitud pago sentencia

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandante: LIGIA GIRALDO BOTERO

Proceso: 250002325000 2011 – 01147 01

Respetados señores:

LIGIA GIRALDO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.867.023 de Pensilvania, por medio de la presente me dirijo a ustedes con el propósito de solicitar el pago de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, fechada el 4 de febrero de 2015, dentro del proceso de la referencia, la cual quedó ejecutoriada el 13 de abril de esta anualidad.

Por lo anterior, se anexan los siguientes documentos:

1. Primera copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso con radicado 250002325000 2011 – 01147 01, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. (19 folios).
2. Formulario Beneficiario Cuenta – Resoluciones Sentencias, debidamente diligenciado. (1 folio)
3. Certificación cuenta bancaria expedida por el Banco BBVA Sucursal Avenida Jiménez. (1 folio)
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% (1 folio)
5. Dirección de notificación: carrera 47 No 22 A 65 apartamento 301. Teléfono 2840617. Celular: 3117624507.

AUTORIZACIÓN PARA PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO

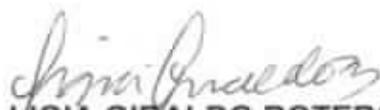
Con la presente solicitud de pago de sentencia, autorizo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el pago del ocho por ciento (8%) del valor neto que me corresponde como consecuencia del cumplimiento de la sentencia arriba aludida, al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.553.940, para lo cual, además de los documentos ya relacionados, se adjuntan los siguientes correspondientes al abogado ÁLVAREZ OSPINA:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150. (1 folio)
2. Certificación cuenta bancaria expedida por el Banco Davivienda, cuyo titular es el doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA. (1 folio)
3. Formulario Beneficiario Cuenta – Resoluciones Sentencias, debidamente diligenciado por el doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA. (1 folio)
4. Dirección de notificación del doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA:
Calle 106 No. 13 – 27 Torre 1 Piso 5 de Bogotá. Celular: 3123519474.

MANIFESTACIÓN

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que a la fecha no he solicitado el pago de la sentencia de la referencia, siendo ésta la única solicitud.

Cordial saludo,



LIGIA GIRALDO BOTERO
C. C. 24.867.023 de Pensilvania



835

RESOLUCIÓN No. 5753 08 SET. 2017

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO

- 1.) Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, le corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, "actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan."
- 2.) Que el Tribunal Administrativo de Bucaramanga – Sección Segunda – SubSección C, profirió sentencia el 04 de febrero de 2015 a favor de la Doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.867.023, y en su parte resolutive ordena: (fl.24-42)

"PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos, oficios, resolución 2380 del 14 de marzo de 2011 y la Resolución 3042 del 05 de mayo de 2011, expedidos por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, por medio del cual se le denegó al demandante la reliquidación de su asignación salarial, teniendo como base el 80% de lo que devengaban los Magistrados de las Altas Cortes y en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1889 y 4 de 1992; y el decreto 610 de 1998.

SEGUNDO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, las deferencias dejadas de percibir a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, debidamente liquidado.

(...)"

- 3.) Que conforme a la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2015. (Folio 42 anverso).
- 4.) Que mediante oficio EXDE15-10808 de 08 de mayo de 2015, la Doctora LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con cedula No. 24.867.023, solicitó el cumplimiento de la referida sentencia, manifestando bajo la gravedad del juramento no haber presentado petición alguna de pago por dicho concepto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adjuntó primera copia de la sentencia con constancia de notificación y fecha de ejecutoria, y de igual forma aporta autorización para pago de los honorarios del 8% del valor total de la liquidación de la referida sentencia al Doctor RICARDO ALVAREZ OSPINO identificado con cedula No. 79.553.940

Handwritten initials/signature



24
36

5.) Que además los documentos relacionados anteriormente, aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y por último el formulario de información financiera (SIIF) debidamente diligenciado.

6.) Que mediante Oficio DEAJRH15-5049 de 24 de junio de 2015 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le informa a la Doctora. LIGIA GIRALDO BOTERO, que su solicitud de pago, fue incluida en turno para pago. (Folio 49)

7.) Que de conformidad con la Certificación DRHGS-CERT17-328 expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa revisión tanto de los archivos físicos como los registrados en bases de datos del grupo de sentencias, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, (Folio 52).

8.) Que mediante consulta en el sistema de nómina KACTUS, se certifica que la Dra. LIGIA GIRALDO BOTERO para el periodo que se ordena reliquidar, prestó sus servicios en la Rama Judicial así:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 010 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	01/04/2008	31/08/2008
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL 008	01/09/2008	24/01/2010
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	25/01/2010	14/06/2010
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL		TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTIÓN 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	15/03/2010	16/12/2010
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTIÓN 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	17/12/2010	15/03/2012
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/03/2012	20/03/2012
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTIÓN	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTIÓN 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	21/03/2012	20/03/2014
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTIÓN	TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADJUNTA DE DESCONGESTIÓN 706 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.	12/03/2014	15/11/2014
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	21/03/2014	21/03/2014
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/11/2014	31/03/2016

9.) Que teniendo en cuenta todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se procede a efectuar la correspondiente liquidación de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutoria de la aludida sentencia, con la respectiva indexación.

10.) Que de conformidad con la orden judicial, la diferencia salarial que se le reliquidará a la Dra. LIGIA GIRALDO BOTERO, se efectúa hasta el 26 de Enero de 2012, toda vez que desde esta fecha, se ha venido cancelando por nómina, como Bonificación por Compensación la diferencia que equipara los salarios al 80% de lo devengado por los magistrados de alta corte.

AW

LIQUIDACIÓN DIFERENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DEL 80%
(DECRETO 610 DE 1998)
DE LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 01-04-2008 A 31-08-2008; 01-09-2008 A
24-01-2010; Y 15-03-2015 A ~~13-04-2016~~
DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA SENTENCIA Y EN CONCORDANCIA CON
LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SISTEMA KACTUS.

AÑO 2008							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ABRIL	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	96,7227	\$566.364	\$2.765.337
MAYO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	97,6238	\$540.837	\$2.739.810
JUNIO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	98,4655	\$517.417	\$2.716.390
JULIO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	98,9400	\$504.388	\$2.703.361
AGOSTO	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	99,1293	\$499.227	\$2.698.200
SEPTIEMBRE	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	98,9402	\$504.385	\$2.703.358
OCTUBRE	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	99,2827	\$495.059	\$2.694.032
NOVIEMBRE	\$9.716.794	\$7.517.821	\$2.198.973	121,6344	99,5597	\$487.564	\$2.686.537
TOTAL 2008			\$17.691.784			\$4.116.241	\$21.707.025

AÑO 2009							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	100,5893	\$495.350	\$2.862.984
FEBRERO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,4313	\$471.585	\$2.839.219
MARZO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,9373	\$457.491	\$2.825.125
ABRIL	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2647	\$448.446	\$2.816.080
MAYO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2791	\$448.050	\$2.815.684
JUNIO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2218	\$449.628	\$2.817.262
JULIO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,1821	\$450.724	\$2.818.358
AGOSTO	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,2271	\$449.482	\$2.817.116
SEPTIEMBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,1151	\$452.572	\$2.820.206
OCTUBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,9847	\$456.178	\$2.823.812
NOVIEMBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	101,9178	\$458.033	\$2.825.667
DICIEMBRE	\$10.462.072	\$8.094.438	\$2.367.634	121,6344	102,0018	\$455.705	\$2.823.339
TOTAL 2009			\$28.411.608			\$5.493.244	\$33.904.852

26
300
1

AÑO 2010							
PERIODO	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 810 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO (24 días)	\$8.537.050	\$6.605.061	\$1.931.989	121,6344	102,7013	\$356.163	\$2.288.152
MARZO (17 días)	\$6.047.077	\$4.678.585	\$1.368.492	121,6344	103,8125	\$234.935	\$1.603.427
ABRIL	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,2904	\$401.622	\$2.816.609
MAYO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,3981	\$398.716	\$2.813.703
JUNIO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,5168	\$395.521	\$2.810.508
JULIO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,4728	\$396.706	\$2.811.693
AGOSTO	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,5900	\$393.554	\$2.808.541
SEPTIEMBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,4481	\$397.371	\$2.812.358
OCTUBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,3559	\$399.854	\$2.814.841
NOVIEMBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	104,5584	\$394.403	\$2.809.390
DICIEMBRE	\$10.671.313	\$8.256.326	\$2.414.987	121,6344	105,2365	\$376.301	\$2.791.288
TOTAL 2010			\$26.035.364			\$4.145.146	\$29.180.510

AÑO 2011							
PERIODO	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 810 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	106,1925	\$362.304	\$2.853.848
FEBRERO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	106,8324	\$345.211	\$2.836.753
MARZO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,1204	\$337.584	\$2.829.128
ABRIL	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,2481	\$334.217	\$2.825.759
MAYO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,5535	\$326.191	\$2.817.733
JUNIO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	107,8954	\$317.262	\$2.808.804
JULIO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,0454	\$313.364	\$2.804.906
AGOSTO	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,0119	\$314.233	\$2.805.775
SEPTIEMBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,3454	\$305.597	\$2.797.139
OCTUBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,5510	\$300.299	\$2.791.841
NOVIEMBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	108,7021	\$296.420	\$2.787.962
DICIEMBRE	\$11.009.593	\$8.518.051	\$2.491.542	121,6344	109,1574	\$284.790	\$2.776.332
TOTAL 2011			\$29.898.504			\$3.837.472	\$33.735.976

AÑO 2012							
PERIODO	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 810 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO (26 días)	\$10.018.728	\$7.751.425	\$2.267.303	121,6344	109,9550	\$240.831	\$2.508.134
TOTAL 2012			\$2.267.303			\$240.831	\$2.508.134
TOTAL PERIODO A LIQUIDAR			\$103.204.863			\$17.831.934	\$121.036.497

11.) Que para el cálculo de la retención en la fuente, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones".



639

CALCULO RETENCIÓN EN LA FUENTE ART. 383 E.T.	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIF. BONIFICACIÓN COMPENSACION (01-12-2008 A 26-01-2012)	103.204.563
TOTAL CAPITAL	103.204.563
Rentas exentas de las mencionadas en los numerales 1 a 9 del art. 206 E.T. (Menos el 50% exenta de Magistrados)	51.602.282
Subtotal 1.	51.602.282
-Menos el 25% del subtotal 1, sin que exceda de 240 UVT mensuales (es decir 240 x \$31859 = \$7.646.160), ART 206 E.T.	7.646.160
Subtotal 2.	59.248.442
TOTAL Máximo Renta Exenta art. 15 Ley 1819 (Reforma Tributaria) 40% (Si las deducciones aplicadas, superan el 40%, se debe aplicar la máxima ordenada por la Ley 1819 de 2016 que corresponde al 40% del capital)	41.281.825
BASE RETENCIÓN ART.383	61.922.738
PORCENTAJE (VINCULADO)	10,88%
CALCULO RETENCIÓN EN LA FUENTE ART. 383	6.737.194

12.) Que de conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 Radicación Interna No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 y de acuerdo a las directrices establecidas en la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, se observan tres (3) escenarios para la liquidación de intereses así:

"A) Procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.

B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley.

C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Conforme a lo anterior se procede analizar el caso en particular en el que se encuentra el beneficiario de la sentencia objeto de liquidación:

BENEFICIARIO: LIGIA GIRALDO BOTERO
 FECHA DE ADMISION: 22 DE OCTUBRE DE 2013 (Folio 30)
 FECHA DEL FALLO: 04 DE FEBRERO DE 2015 (Folio 24)
 FECHA EJECUTORIA: 13 DE ABRIL DE 2015 (Folio 42 reverso)
 FECHA DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS: 08 DE MAYO DE 2015 (Folio 22)
 FECHA DE PAGO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

13.) Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses, se aplica el liquidador, remitido por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en enero de 2015, - (Direccion Electrónica, [www.http://defensajuridica.gov.co](http://defensajuridica.gov.co) - (Simulador Liquidador) "Calculo de los intereses de mora de sentencias y conciliaciones"), y cuyo resumen arroja.



288
40

LIQUIDACION DE INTERESES

Fecha de Admisión: martes, 22 de octubre de 2013
Fecha de Ejecutoria: Lunes, 13 de abril de 2015
Fecha de Solicitud de Pago: viernes, 8 de mayo de 2015
Fecha de Pago: miércoles, 20 de septiembre de 2017
Valor del Crédito Judicial: 121.036.497,00 COP\$
Intereses Acumulados: 58.988.392 COP\$
Valor Total (Crédito + Intereses): 180.024.889 COP\$

CUADRO RESUMEN INTERESES						
BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES DTF		INTERESES MORATORIOS		TOTAL INTERESES
		FECHA FINAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FECHA FINAL	
LIGIA GIRALDO BOTERO	121.036.497	13/04/2015	13/02/2016	14/02/2016	19/09/2017	58.988.392
		\$4.665.577		\$54.322.815		

CUADRO RESUMEN FACTORES	
CONCEPTO	VALORES
Diferencia Bonificación	\$103.204.563
Indexación	\$17.831.934
Intereses (DTF y Moratorios)	\$58.988.392
TOTAL	\$180.024.889

LIQUIDACION RETENCION EN LA FUENTE			
CONCEPTO	BASES	TARIFA	VALOR
Salarios	61.922.738	10,88%	6.737.194
Indexación	17.831.934	7,00%	1.248.235
Intereses Moratorios	58.988.392	7,00%	4.129.187
TOTAL			12.114.616

14.) Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante oficio No. 1-32-244-439-5322 de 06 de junio de 2017, previo requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certifica que, la Dra. LIGIA GIRALDO BOTERO, no presenta deuda ni proceso de cobro con esa entidad. (Folio 54).

24
41

RESUMEN DE SENTENCIA	
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencia Bonificación Compensación	180.024.889
TOTAL SENTENCIA	180.024.889
DEDUCCIONES DE LEY	
Retención en la Fuente sobre salarios	6.737.194
Retención en la Fuente Indexación	1.248.235
Retención en la Fuente Intereses	4.129.187
Honorarios Abogado (8%) Dr. RICARDO ALVAREZ OSPINO	14.401.991
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	26.516.607
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	153.508.282

15.) Que el presente valor se cancela con fundamento en el Certificado de Disponibilidad N° 13017 de 7 de febrero de 2017 para atender el gasto por el rubro de sentencias, expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Certificado que se afecta parcialmente por un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$180.024.889).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Reconocer que la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$180.024.889), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la liquidación de la sentencia a favor de la beneficiaria Dra. LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.867.023, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C", el 04 de febrero de 2015, debidamente ejecutoriada el 13 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN - la suma de DOCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$12.114.616), por concepto Retención en la fuente.

ARTÍCULO TERCERO – Reconocer personería jurídica al Dr. RICARDO ALVAREZ OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.940 y T. P. No.113.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Doctora LIGIA GIRALDO BOTERO.

ARTÍCULO CUARTO – Deducir del valor establecido en el Artículo primero del presente Acto Administrativo y girar al Dr. RICARDO ALVAREZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.940, por concepto de honorarios la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$14.401.991) equivalente al 8% del total de la sentencia, según referencia expresa de la beneficiaria Dra. Ligia



Giraldo Botero y que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorros No. 009670296665 de Banco Davivienda.

ARTÍCULO QUINTO – Una vez realizadas las deducciones señaladas en los artículos segundo y cuarto, girar a la Dra. LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.867.023, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$153.508.282) conforme a lo solicitado por el beneficiario, dineros que deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 042298968 del Banco BBVA.

ARTÍCULO SEXTO. – Los pagos inherentes a la presente resolución, serán atendidos con cargo al presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones de la Rama Judicial, para la actual vigencia fiscal y afecta parcialmente en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$180.024.889), el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 13017 de 7 de febrero de 2017 expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO – La División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, verificará que los beneficiarios o su apoderado otorguen el PAZ Y SALVO correspondiente a la Nación. Si en 10 días contados a partir de la consignación de los dineros no se ha recibido el mencionado documento, se entenderá que los beneficiarios o su apoderado están de acuerdo con la liquidación y declararán a la entidad a Paz y Salvo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Una vez efectuado el pago, la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá al día siguiente remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación para los fines pertinentes, de conformidad con el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

ARTÍCULO NOVENO - La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

08 SET. 2017


JOSE MAURICIO QUESTA GOMEZ

Elaboró: URH/Ronald J. Gómez Díaz
Revisó: URH/Ricardo Varela/Silvia Valenzuela Valbuena
Aprobó: URH/Judith Morante/Luis A Chaparro Galán

B43

Bogotá, 16 de noviembre de 2017

CONSEJO SUPERIOR
CORRESP. DECAJ
17 NOV 2017 0:02PM

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
GRUPO DE SENTENCIAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
Attn: Doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ**
E. S. D.

Ref: Solicitud cumplimiento integral y pago correcto de una sentencia
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandante: LIGIA GIRALDO BOTERO
Proceso: 250002325000 2011 – 01147 01

Respetados señores:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el propósito de solicitarles el cumplimiento integral de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, fechada el 4 de febrero de 2015, dentro del proceso de la referencia, la cual quedó ejecutoriada el 13 de abril de esa misma anualidad.

De manera particular me refiero al hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 9 de noviembre de 2017, procedió a cancelar el mencionado fallo de acuerdo con la liquidación contenida en la Resolución No 5753 del 8 de septiembre de 2017, la cual fue enviada por correo electrónico, evidenciándose un error en la liquidación y pago del fallo antes mencionado.

En efecto, de acuerdo con acto administrativo No. 5753 de 8 de septiembre de 2017, en un porcentaje que no corresponde al efectivamente reconocido en el fallo.

Consecuencialmente con lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **aún no me canceló la Bonificación por Compensación teniendo en cuenta** para su liquidación y pago que, los ingresos totales anuales de los Magistrados de Alta Corte que sirve como referencia para liquidar y pagar el 80% que debemos percibir los Magistrados de Tribunal en aplicación del Decreto 610 de 1998, deben coincidir con **los ingresos totales anuales de carácter permanente perciben los Congresistas de la República**. Esto fue ordenado en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de febrero de 2015.

En efecto, en la sentencia se hace una transcripción de las pretensiones, así:

“... condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y ajuste de su remuneración equivalente al 80% que perciba por todo concepto salarial un Magistrado de Altas Cortes y el pago indexado con los respectivos intereses moratorios de las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80%, la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, desde el 1 de abril al 31 de agosto de 2008, como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde el 1 de septiembre de 2008 al 24 de enero de 2010 y como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión desde el 15 de marzo de 2010 hasta el día en que se profiera el fallo, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el Decreto 610 de 1998, es decir, el pago indexado de las diferencias entre lo que ha recibido y lo que ha debido recibir como remuneración, **correctamente liquidado, tomando como base el ingreso total anual que percibe un Magistrado de Alta Corte el cual debe coincidir con el ingreso total**

anual del Congresista de la República en aplicación de la Ley 4 de 1992 .
(Destacado fuera del texto)

De lo anterior es fácil colegir que, correctamente determinada y liquidada, la Bonificación por Compensación debe hacerse teniendo como base el ingreso del Magistrado de Alta Corte, el cual debe coincidir con la del Congresista de la República. En efecto, no sólo la pretensión es clara en el sentido de expresar la forma correcta en la determinación del 80% de que trata el Decreto 610 de 1998, sino que en el los números DÉCIMO A DÉCIMO CUARTO de los hechos se demostró la forma adecuada como se debe determinar dicho porcentaje. Esto se redactó en los siguientes términos:

“**DÉCIMO.** – El ingreso total anual del Magistrado de Alta Corte que sirve de referente para liquidar el 80% que le corresponde a un Magistrado de Tribunal, debe coincidir con los ingresos totales anuales que percibe un Congresista de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992 (arts. 15 y 16) y en el Decreto 10 de 1993.

“**DÉCIMO PRIMERO.** – El artículo 15 de la mencionada Ley 4 de 1992 establece que: “Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado... tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere...”

“**DÉCIMO SEGUNDO.** – El artículo 16 de la Ley 4 de 1992, dispone que: “La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos”.

“**DÉCIMO TERCERO.** – Por su parte el artículo primero del Decreto 10 de 1993 señala: “La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”.

“**DÉCIMO CUARTO.** – El 80% bien liquidado, el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe reconocerle a la demandante en aplicación de lo establecido en las leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el Decreto 610 de 1998, debe contemplar lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, ya que ella toma como base una cifra que no corresponde a las ordenadas en Ley 4 de 1992 (arts. 15 y 16). Esto ocurre también, para liquidar y pagar el 70% que hoy le reconoce a mi prohijada en aplicación del Decreto 4040 de 2004”. (Destacado fuera del texto)

Antes de adentrarse en la parte resolutive, el Tribunal en la sentencia, expresa el sentido del fallo, en los siguientes términos:

“Por lo tanto y habidas las anteriores consideraciones la sala procederá de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, a dar aplicación del carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al examinar el petitum de la demanda, dejando claridad que solo se pronunciará sobre el conjunto de las pretensiones concretas que el actor quiere y expone en el suplico de la demanda”.

Finalmente, en el numeral segundo de la parte resolutive se ordena a liquidar correctamente el 80% de que trata el Decreto 610 de 1998, así:

"SEGUNDO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Nación – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, las diferencias dejadas de percibir a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta la ejecutoria de la sentencia, **teniendo en cuenta para el ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, debidamente liquidado**". Destacado fuera del texto).

De lo anterior es lógico concluir que la liquidación de la sentencia proferida dentro del proceso 250002325000 **2011 – 01147** 01, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, fechada el 4 de febrero de 2015, y contenida en la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017, no cumple con lo ordenado en el mencionado fallo, pues en él no se aplica el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, es decir la incidencia del ingreso del Magistrado de Alta Corte el cual debe coincidir con el ingreso total anual de carácter permanente del Congresista de la República.

En efecto, la correcta liquidación del 80% de que trata el Decreto 610 de 1998 debe hacerse tomando en cuenta la base adecuada, la cual debe cumplir lo estatuido en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, debiéndose liquidar la Bonificación por Compensación hasta el 15 de noviembre de 2014 pues esa es la fecha hasta la cual me desempeñé como Magistrada de Tribunal, y no hasta el 26 de enero de 2012.

Con el presente aporto la certificación DESAJ16-TH-2520 de fecha 19 de abril de 2016, suscrita por la doctora EVELIN LILIANA LEAL GALINDO, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Como se planteó con la demanda en la pretensión trascrita, reiterada en los hechos y en los fundamentos de la acción, es fácil concluir que, como se pidió, se probó y sostuvo con el libelo demandatorio, la liquidación correcta de la Bonificación por Compensación debe contener lo antes anotado, esto último corroborado por la Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000246-02, expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, la cual se adjunta al presente.

SOLICITUD

En consecuencia, solicito que:

- a) Se me pague mi salario teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, proceso 250002325000 **2011 – 01147** 01, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Es decir que, para su liquidación correcta y pago se debe atender mi derecho a percibir el 80% de que trata el Decreto 610 de 1998, y éste sea cancelado teniendo en cuenta para su determinación correcta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Magistrados de Alta Corte los cuales deben coincidir con los de los Congresistas de la República, en virtud de lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992. Esto debe ser pagado desde el 1 de abril de 2008 y hasta el 15 de noviembre de 2014, y en los espacios temporales en donde me desempeñé como Magistrada de Tribunal.
- b) Se cancelen las sumas dejadas de pagar por el incumplimiento del fallo, desde el momento de la ejecutoria del mismo. Dichas sumas deben ser pagadas indexadas y con los respectivos intereses moratorios hasta el pago efectivo.

c) Sean tenidos en cuenta, la primera copia con constancia de ejecutoria de la sentencia y la conciliación, la cual fue radicada en esa entidad.

ANEXO

1) Copia de la certificación DESAJ16-TH-2520 de fecha 19 de abril de 2016, suscrita por la doctora EVELIN LILIANA LEAL GALINDO, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

2) Copia de la Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000246-02, expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFICACIONES

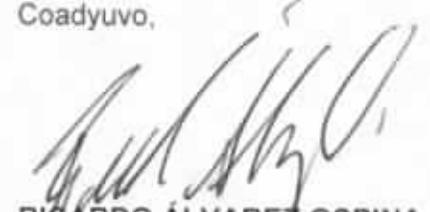
Las recibiré en la carrera 46 No. 22B – 20 oficina 401 de Bogotá. Teléfono: 311 762 4507. asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com

El abogado RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, en la calle 106 No. 13 – 27 Torre 1 Piso 5 de Bogotá. Celular: 3123519474.

Cordialmente,


LIGIA GIRALDO BOTERO
C. C. 24.867.023

Coadyuvo,


RICARDO ÁLVAREZ OSPINA
C.C. 79.553.940
T.P. 113.117 C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

35
47

DEAJRHO18-2780

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 10 de abril de 2018

Doctora

LIGIA GIRALDO BOTERO

Dirección: Carrera 46 N| 22B-20 Oficina 401

Correo electrónico: asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta al oficio EXDE17-23434 de 17 de noviembre de 2017.

Respetada Dra. Ligia,

De manera atenta y considerando el presente asunto radicado en esta entidad el pasado 17 de noviembre de 2017, me permito dar respuesta a su requerimiento:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la Resolución 5753 del 08 de septiembre de 2017, da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bucaramanga-Sección Segunda-Subsección C, de fecha 04 de febrero 2015 a favor de la doctora Ligia Giraldo Botero.

Por lo tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procede a efectuar la correspondiente liquidación ajustada conforme a lo ordenado en la mencionada sentencia.

Respecto a su petición, se le pague el salario teniendo en cuenta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir el 80% de que trata la Decreto 610 de 1998, y éste sea cancelado teniendo en cuenta para su determinación correcta todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Magistrados de Altas Cortes los cuales deben coincidir con los de los congresistas de la República, en virtud de lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992; es deber de la entidad indicarle que se dió cumplimiento a lo ordenado en la sentencia a continuación:

"SEGUNDO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, las diferencias dejadas percibir a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto de 2008, desde el primero (1) de septiembre de 2008 al veinticuatro (24) de enero de 2010 y desde el quince (15) de marzo de 2010 hasta la ejecutoria de sentencia, teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas cortes, debidamente liquidado.

En ninguna parte del fallo de la sentencia se indica que se liquide teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los Magistrados de Altas Cortes deben coincidir con los ingresos totales anuales de los Congresistas de la República y con incidencia del Artículo 15 de la ley 4° de 1992. X



DEAJRHO18-2780
Al contestar cite este número

38

Hoja No.2

40

En los términos expuestos damos respuesta a su petición

Atentamente,


LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN
Director Administrativo División de Asuntos Laborales

Elaboró: pna

Bogotá, 4 de mayo de 2018

Señores
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Atte: GRUPO DE SENTENCIAS

37
49

2018 MAY -4 P 3 411

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ref: Derecho de petición – solicitud copia auténticas de una sentencia para inicio proceso ejecutivo.

Respetados señores:

RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.940 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional núm. 113.117 del C.S.J., abogado apoderado de la doctora **LIGIA GIRALDO BOTERO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.867.023, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de interponer derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual procedo en los siguientes términos.

PETICIÓN

Solicito me sea entregada la copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso con radicado 250002325000 **2011 – 01147 01**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual reposa en los archivos de esa entidad, luego que fuera allegada con el memorial con el que se pidió su pago, el día 8 de mayo de 2015.

Lo anterior con el propósito de iniciar el proceso ejecutivo.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado (1 folio)

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 106 No. 13-27 torre 1 piso 5. Teléfono 312 351 9474.
ricardoalvarezospina@gmail.com

Agradezco su atención y lo saludo cordialmente.



RICARDO ÁLVAREZ OSPINA
C. C. 79.553.940 de Bogotá
T. P. 113.117 C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

38
50

DEAJRHO18-7825
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2018

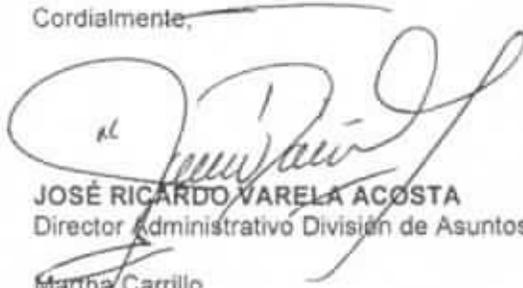
Doctor
RICARDO ALVAREZ OSPINA
Doctora
LIGIA GIRALDO BOTERO
CALLE 106 No. 13 - 27 - TORRE 1 PISO 5
ricardoalvarezospina@gmail.com
ligibo62@hotmail.com
Ciudad

Asunto: "TRAMITE DE LAS PRIMERAS
COPIAS QUE PRESTAN MERITO
EJECUTIVO DE LA DRA LIGIA GIRALDO
BOTERO"

Respetados doctor (a)

De manera atenta me permito informarles que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está adelantando trámites ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para obtener la segunda copia de la primera copia que presta merito ejecutivo junto con la constancia de ejecutoria, lo anterior para dar cumplimiento a su solicitud de desglose.

Cordialmente,



al

JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA
Director Administrativo División de Asuntos Laborales (E)

Martha Carrillo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

34
51

DEAJRHO 13-7313

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2018

Doctor
GERMAN ALFREDO GARZON MONZON
Conjuez Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Calle 24 No. 53-58 of 1-11
Bogota

Asunto: SOLICITUD DE UNA SEGUNDA
COPIA DE LA PRIMERA COPIA QUE
PRESTA MERITO EJECUTIVO CON LA
CONSTANCIA EJECUTORIA A FAVOR DE
LA DOCTORA LIGIA GIRALDO BOTERO
RADICADO 25000232500020110114701

Doctor Garzon Monzón:

La Dirección Ejecutiva Administración Judicial – Grupo de Sentencias comedidamente en virtud de lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C Artículo Derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Rige a partir del 1 de enero de 2014:

(...)

"En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en la cual, bajo juramento que se considerara prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestara que si la copia perdida aparece se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió para que este la agregue al expediente con nota de su invalidación" (Subrayado fuera de texto)

Solicitamos a nuestra costa, copia de las primeras copias que presta mérito ejecutivo junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – subsección C del 4 de febrero de 2015, a favor de la Doctora Ligia Giraldo Botero Radicado No. 25000232500020110114701.

Lo anterior a que las mismas fueron extraviadas durante el trámite del desglose solicitado por la doctora Ligia Giraldo Botero dicho suceso ocurrió en mudanza temporal del Grupo de Sentencias.



40
52

Hoja No. 2 Oficio DEAJRHO18-7813

Agradezco la gestión a la presente solicitud debido que las mismas fueron solicitadas por la demandante la doctora Ligia Giraldo Botero y dicho título fue liquidado y pagado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017.

De conformidad a lo anterior anexo la denuncia respecto a la pérdida de los documentos

Cordialmente,



JOSÉ EDUARDO GÓMEZ FIGUEREDO
Director Unidad de Recursos Humanos (E)

Anexo: lo anunciado

 Elaboro/ URH/Martha Carrillo
Reviso/ URH/Ricardo Varela

453



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 0562

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia

26 MAR 2016

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO

1.) Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, actuar como ordenadora del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

2.) Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "A", el 27 de febrero de 2015, profirió sentencia a favor del doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, y en la parte resolutoria de la misma dispuso (folios 4-38):

(...) PRIMERO.- Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, en la sentencia de 14 de diciembre de 2011, que anuló el Decreto N. 4040 de 3 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 1624 de 4 de febrero de 2010 y N° 3038 de 23 de junio de 2010, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las cuales no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo de Magistrado de Tribunal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, el derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, durante los períodos comprendidos entre primero (1°) de enero de 2001, con los correspondientes reajustes, mientras permanezca como titular del derecho consagrado en el decreto 610 de 1998, tomando en cuenta la fecha en que se comenzó a pagar el 80% indicado, de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual o faltantes para completar el 80% de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un Magistrado de una Alta Corte, durante el período comprendido entre el día primero (1°) de enero de 2001, y hasta que permanezca como titular del derecho consagrado en el decreto 610 de 1998, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia y ordinal anterior.

QUINTO.- Los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tomando como base la variación porcentual de los Índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.



Nº 00
1781 - 4



Nº 00
1021 - 4

4854

26 III

Hoja No. 2 de la Resolución N° 8562 del 26 III por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 80% Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

SIXTO.- Los valores a pagar devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando haya pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 ibídem.

SÉPTIMO.- Ordenase a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

OCTAVO.- Entréguesele al demandante una copia de esta sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria. (SIC)."

3.) Que según constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 20 de marzo de 2015 (Fl. 38). - (120,98456) Índice marzo de 2015.

4) Que mediante escrito radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 20 de abril de 2015, EXDE15-9155, el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.179.054, solicitó directamente el cumplimiento de la sentencia, e informo que actuó como apoderado judicial el Doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.940 y T. P. No. 113.117 del C. S. de la J., para lo cual adjuntó la primera copia que presta mérito ejecutivo con la respectiva constancia de notificación y fecha de ejecutoria (folios 1-2).

5.) Que además de los documentos relacionados anteriormente, aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificación bancaria y por último el formulario de información financiera (SIIF) debidamente diligenciado.

6.) Que el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, mediante escrito obrante en el expediente, otorgo poder al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.940 y T. P. No. 113.117 del C. S. de la J., para que realizara el cobro de la respectiva sentencia ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, facultándolo para recibir el 8% del valor neto de la liquidación de la misma. (Folio 1-2)

7.) Que de acuerdo con la Certificación DRHGS-CERT16-487 expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa revisión tanto de los archivos físicos como los registrados en las bases de datos del grupo de sentencias, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia (folio 62).

8.) De conformidad con la Certificación del sistema de Recursos Humanos y Nomina denominado KACTUS, se establece que el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS presta sus servicios en la Rama Judicial como Magistrado así:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO TRIBUNAL CONSEJO SECCIONAL CD	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL	01/03/1984	31/12/2003
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL	01/01/2004	A la Fecha

55

Hoja No: 3 de la Resolución N° 8552 del 20 JUL 2010 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19.179.054 EXP 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98 - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

9.) Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se procede a efectuar la correspondiente liquidación de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A", de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CONFORME A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA

- Periodos del 1° de enero de 2001 al 26 de enero de 2012 se liquida e indexa la diferencia de la Bonificación por Compensación para igualar el 80% de los ingresos anuales que devengan los Magistrados de Alta Corte y la diferencia del mismo concepto por incremento de la Prima Especial de Servicios, interpretación jurisprudencial Art. 15 de la Ley 4 de 1992.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DEL 80% (DECRETO 610 DE 1998) - REAJUSTE CONFORME AL ART. 15 LEY 4 DE 1992, DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 1° DE ENERO DE 2001 AL 26 DE ENERO DE 2012 - DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA SENTENCIA Y EN CONCORDANCIA CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SISTEMA KACTUS.

Que al Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS identificado con cédula No. 19.179.054, se pudo establecer que se encuentra pendiente de liquidar igualmente la incidencia de la Prima Especial de Servicios en la Bonificación por Compensación que le fuera cancelada por Nomina de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca y conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en atención de lo anterior se establecieron las diferencias adeudadas mes a mes del periodo comprendido entre el 27 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016.

INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL

PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	62,6404	1.297.399	5.562.483
FEBRERO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	63,8262	1.194.062	5.459.145
MARZO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	64,7716	1.114.380	5.379.484
ABRIL	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,5148	1.053.349	5.318.433
MAYO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,7890	1.031.190	5.296.274
JUNIO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,8155	1.029.057	5.294.141
JULIO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,8873	1.023.288	5.288.372
AGOSTO	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,0590	1.009.541	5.274.625
SEPTIEMBRE	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,3041	990.042	5.255.126
OCTUBRE	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,4269	980.325	5.245.409
NOVIEMBRE	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,5045	974.201	5.239.285
DICIEMBRE	6.299.670	653.417	2.688.003	4.265.084	81,6951	65,7289	956.584	5.221.668
TOTAL 2001				51.181.008			12.653.418	63.834.426

[Handwritten signature]

56

Hoja No. 4 de la Resolución N° 8512 del 26 DIC. 2010 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC No. 19.179.054 EXP.5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2002								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACION JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	67,2600	983.929	5.568.539
FEBRERO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	68,1052	914.824	5.499.434
MARZO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	68,5876	876.144	5.460.754
ABRIL	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	69,2152	826.631	5.411.241
MAYO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	69,6296	794.424	5.379.034
JUNO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	69,9282	771.455	5.356.065
JULIO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	69,9440	770.246	5.354.656
AGOSTO	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	70,0100	765.197	5.349.607
SEPTIEMBRE	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	70,2622	745.995	5.330.605
OCTUBRE	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	70,6551	716.356	5.300.966
NOVIEMBRE	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	71,2049	675.420	5.266.016
DICIEMBRE	6.704.962	693.988	2.814.340	4.584.610	81,6951	71,3951	661.406	5.246.016
TOTAL 2002				55.015.320			9.502.027	64.517.347

AÑO 2003								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACION JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	72,2334	670.855	5.792.381
FEBRERO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	73,0356	607.236	5.728.762
MARZO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	73,8004	547.670	5.669.396
ABRIL	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	74,6473	483.546	5.605.072
MAYO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	75,0130	456.222	5.571.587
JUNO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	74,9719	459.274	5.580.800
JULIO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	74,8667	467.272	5.588.798
AGOSTO	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	74,8959	450.061	5.571.587
SEPTIEMBRE	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	74,2612	437.823	5.559.349
OCTUBRE	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	75,3066	434.475	5.555.001
NOVIEMBRE	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	75,5689	415.189	5.536.715
DICIEMBRE	7.285.267	749.383	2.913.124	5.121.526	81,6951	76,0291	381.673	5.503.199
TOTAL 2003				61.458.312			5.811.496	67.269.808

457

Hoja No: 5 de la Resolución N° **8562** del **20 JUL 2004** por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor **EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS**, CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 80% - Ratificado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2004									
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL- ABRIL DE 2003	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	
ENERO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	76,7029	365.020	5.973.421	
FEBRERO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	77,6229	294.222	5.902.623	
MARZO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	78,3869	236.692	5.845.093	
ABRIL	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	78,7444	210.155	5.816.556	
MAYO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,0443	188.079	5.796.480	
JUNIO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,5213	153.309	5.761.710	
JULIO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,4968	155.085	5.763.486	
AGOSTO	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,5207	153.353	5.761.754	
SEPTIEMBRE	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,7563	136.333	5.744.734	
OCTUBRE	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,7484	136.902	5.745.300	
NOVIEMBRE	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	79,9699	120.989	5.720.390	
DECIEMBRE	7.836.189	802.735	3.030.523	5.608.401	81,6951	80,2088	103.924	5.712.325	
TOTAL 2004				67.300.812			2.254.063	69.554.875	
TOTAL AÑO 2001 - 2004				234.955.452			30.221.004,00	265.176.456,00	

CONCEPTO	VALOR
BONIFICACION COMPENSACION (DIF. DEL 70% AL 80% MAS EL REAJUSTE POR EL INCREMENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERV. MAGISTRADOS ALTAS CORTES INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992 DEL AÑO 2001 AL 2004,	234.955.452,00
MENOS RETROACTIVO BONIFICACION GESTIÓN (2001 - 2004)	125.234.223,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACION COMPENSACION A 31 DICIEMBRE 2004	109.721.229,00
VALOR INDEXACION a 2004	30.221.004,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACION COMPENSACION INDEXADO	139.942.233,00

[Handwritten signature]

58

Nº de la Resolución N° 8562 del 26 de mayo 2010 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19 179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 60% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

CALCULO INDEXACION SALDO CAPITAL AÑO 2004				
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION A FEBRERO DE 2005	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2015)	INDICE INICIAL FEBRERO 2005	VALOR INDEXACION	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION
139.942.233,00	120,9846	81,6951	67.302.215,00	207.244.448,00

RESUMEN CAPITAL E INDEXACION A 31 DE DICIEMBRE DE 2004	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACION COMPENSACION A 31 DICIEMBRE 2004	109.721.229,00
VALOR INDEXACION	97.523.219,00
TOTAL	207.244.448,00

AÑO 2005								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 4º DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2015)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	80,8682	1.377.025	4.152.890
FEBRERO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	81,6951	1.334.993	4.110.858
MARZO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	82,3270	1.303.439	4.079.304
ABRIL	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	82,6882	1.285.621	4.061.486
MAYO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	83,0254	1.269.124	4.044.989
JUNO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	83,3583	1.252.969	4.028.834
JULIO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	83,3989	1.251.009	4.026.871
AGOSTO	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	83,0002	1.250.947	4.026.812
SEPTIEMBRE	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	83,7570	1.233.794	4.009.659
OCTUBRE	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	83,9497	1.224.589	4.000.454
NOVIEMBRE	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	84,0456	1.220.022	3.995.887
DICIEMBRE	8.249.304	895.872	6.369.311	2.775.865	120,9846	84,1029	1.217.300	3.993.165
TOTAL 2005				33.310.380			15.220.832	48.531.212

59

8552

del 26 de Julio

Hoja No: 7 de la Resolución N°
 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS.
 CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98. - 80%
 - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2006									
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 4º DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2010)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	
ENERO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	84,5583	1.261.241	4.189.034	
FEBRERO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	85,1145	1.233.869	4.161.682	
MARZO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	85,7123	1.204.844	4.132.637	
ABRIL	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	86,0961	1.186.422	4.114.215	
MAYO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	86,3783	1.172.979	4.100.772	
JUNO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	86,6412	1.160.538	4.088.331	
JULIO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	86,9991	1.143.718	4.071.511	
AGOSTO	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	87,3404	1.127.806	4.055.559	
SEPTIEMBRE	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	87,5904	1.116.232	4.044.025	
OCTUBRE	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	87,4637	1.122.088	4.049.881	
NOVIEMBRE	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	87,6710	1.112.513	4.040.309	
DICIEMBRE	8.721.928	946.281	6.740.416	2.927.793	120,9846	87,8690	1.103.411	4.031.204	
TOTAL 2006				35.133.516			13.945.661	49.079.177	

AÑO 2007									
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 4º DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2010)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	
ENERO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	88,5425	1.127.360	4.204.209	
FEBRERO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	89,5802	1.078.657	4.155.506	
MARZO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	90,6668	1.028.855	4.105.704	
ABRIL	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	91,4825	992.247	4.069.096	
MAYO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	91,7566	980.093	4.056.942	
JUNO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	91,8689	975.132	4.051.961	
JULIO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	92,0205	968.459	4.045.306	
AGOSTO	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	91,8876	973.866	4.050.715	
SEPTIEMBRE	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	91,9743	970.491	4.047.340	
OCTUBRE	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	91,9798	970.250	4.047.099	
NOVIEMBRE	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	92,4158	951.154	4.028.003	
DICIEMBRE	9.194.675	995.261	7.113.087	3.076.849	120,9846	92,8723	931.357	4.008.206	
TOTAL 2007				36.922.188			11.947.921	48.870.109	

Handwritten signature or initials.

60

8562

2011

Hoja No: 8 de la Resolución N° medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, CC No. 19.179.054 EXP.5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2008								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2010)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	93,8525	940.108	4.192.029
FEBRERO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	95,2704	877.717	4.129.636
MARZO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	96,0397	844.636	4.095.557
ABRIL	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	96,7227	815.712	4.067.633
MAYO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	97,6238	778.163	4.030.084
JUNO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	98,4655	743.714	3.995.635
JULIO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	98,9400	724.550	3.976.471
AGOSTO	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	99,1293	716.958	3.968.879
SEPTIEMBRE	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	98,9402	724.545	3.976.466
OCTUBRE	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	99,2827	710.828	3.962.749
NOVIEMBRE	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	99,5597	699.802	3.951.723
DICIEMBRE	9.716.794	1.052.948	7.517.821	3.251.921	120,9846	100,0000	682.401	3.934.322
TOTAL 2008				39.023.052			9.259.134	48.282.186

AÑO 2009								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2010)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	100,5893	709.923	4.211.257
FEBRERO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	101,4313	674.967	4.176.311
MARZO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	101,9373	654.235	4.155.579
ABRIL	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,2647	640.930	4.142.274
MAYO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,2791	640.347	4.141.691
JUNO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,2218	642.669	4.144.011
JULIO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,1821	644.281	4.145.625
AGOSTO	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,2271	642.454	4.143.798
SEPTIEMBRE	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,1151	646.999	4.148.343
OCTUBRE	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	101,9847	653.303	4.153.647
NOVIEMBRE	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	101,9178	655.032	4.156.376
DICIEMBRE	10.462.072	1.133.710	8.094.438	3.501.344	120,9846	102,0018	651.608	4.152.952
TOTAL 2009				42.016.128			7.855.748	49.871.876

61

Hoja No: 9 de la Resolución N° 3562 del 20 de [illegible] por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19 179.054 EXP.5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2010								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1993)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2010)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	102,7013	535.787	4.207.158
FEBRERO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	103,5521	601.220	4.172.591
MARZO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	103,8125	590.757	4.162.128
ABRIL	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,2904	571.682	4.143.053
MAYO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,3981	567.407	4.138.778
JUNO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,5168	562.707	4.134.078
JULIO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,4728	564.450	4.135.821
AGOSTO	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,5900	559.813	4.131.164
SEPTIEMBRE	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,4481	565.426	4.136.799
OCTUBRE	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,3559	569.081	4.140.452
NOVIEMBRE	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	104,5584	561.062	4.132.433
DIEMBRE	10.671.313	1.156.384	8.256.326	3.571.371	120,9846	105,2365	534.435	4.105.806
TOTAL 2010				42.856.452			6.883.829	49.740.281

AÑO 2011								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1993)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2010)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	106,1925	513.242	4.197.825
FEBRERO	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	106,8324	488.098	4.172.661
MARZO	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	107,1204	478.881	4.161.464
ABRIL	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	107,2481	471.927	4.158.510
MAYO	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	107,5535	460.122	4.144.705
JUNIO (14 DIAS)	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	107,8954	445.988	4.131.571
JULIO	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	108,0454	441.255	4.125.838
AGOSTO	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	108,0119	442.533	4.127.116
SEPTIEMBRE	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	108,3454	429.829	4.114.412
OCTUBRE	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	108,5510	422.036	4.106.619
NOVIEMBRE	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	108,7021	416.330	4.100.913
DIEMBRE	11.009.593	1.193.041	8.518.051	3.684.583	120,9846	109,1574	399.223	4.083.806
TOTAL 2011				44.214.996			5.406.464	48.621.460

[Handwritten signature]

62

Hoja No: 10 de la Resolución N° 8582 del 26 de Enero de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2012								
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 6º DE 1998)	REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA MARZO/2015)	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO (1-26)	10.018.728	1.085.668	7.751.425	3.352.971	120,9846	109,9550	336.335	3.689.306
TOTAL 2012				3.352.971			336.335	3.689.306
TOTAL DEL 1º DE ENERO DE 2005 AL 26 DE ENERO DE 2012				276.829.683			70.857.924	347.687.607
Nota: Fuente Banco de la Republica ipc Marzo 2015 - (120,9846)								

Se liquida la bonificación por compensación descontando lo percibido por bonificación por gestión, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 26 de enero de 2012, dado que a partir del 27 de enero de 2012 se canceló en nómina de sueldos la bonificación por compensación en los parámetros del Decreto 1102 de 2012.

RESUMEN CAPITAL E INDEXACION DEL 1º DE ENERO DE 2004 AL 26 DE ENERO DE 2012	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL ADEUDADO POR DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION REAJUSTE POR EL INCREMENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERV. MAGISTRADOS ALTAS CORTES INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992 A 26 DE ENERO DE 2012	276.829.683
VALOR INDEXACION	70.857.924
TOTAL	347.687.607

63

Hoja No: 11 de la Resolución N° 3532 del 21 de mayo del 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19.179.054 EXP.5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098 - 80% - Ratificado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

INC ART 15 LEY 4 DE 1992 - (DE ENERO 27 DE 1992 A 28 DE FEBRERO DE 2015 ART 15 LEY 4 DE 1992)						
AÑO 2012						
PERIODOS	REAJUSTE BONIFICACION POR COMPENSACION APLICACION JURISPRUDENCIAL POR INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (ART. 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	167.026	167.026	120,9846	109,9550	16.754	183.780
FEBRERO	1.252.694	1.252.694	120,9846	110,6266	117.290	1.369.984
MARZO	1.252.694	1.252.694	120,9846	110,7616	115.619	1.368.313
ABRIL	1.252.694	1.252.694	120,9846	110,9215	113.647	1.366.341
MAYO	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,2544	109.559	1.362.253
JUNO	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,3465	108.433	1.361.127
JULIO	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,3224	108.727	1.361.421
AGOSTO	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,3681	108.169	1.360.863
SEPTIEMBRE	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,6869	104.283	1.355.977
OCTUBRE	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,8694	102.070	1.354.764
NOVIEMBRE	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,7165	103.924	1.356.618
DICIEMBRE	1.252.694	1.252.694	120,9846	111,8158	102.720	1.355.414
TOTAL 2012		13.946.660			1.211.195	15.157.855

AÑO 2013						
PERIODOS	REAJUSTE BONIFICACION POR COMPENSACION APLICACION JURISPRUDENCIAL POR INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (ART. 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	1.184.687	1.184.687	120,9846	112,1490	93.335	1.278.022
FEBRERO	1.184.687	1.184.687	120,9846	112,6471	87.684	1.272.371
MARZO	1.184.687	1.184.687	120,9846	112,8788	85.072	1.269.759
ABRIL	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,1643	81.658	1.266.555
MAYO	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,4797	78.346	1.263.035
JUNO	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,7462	75.389	1.260.076
JULIO	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,7973	74.823	1.259.510
AGOSTO	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,8922	73.774	1.258.461
SEPTIEMBRE	1.184.687	1.184.687	120,9846	114,2258	70.098	1.254.785
OCTUBRE	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,9293	73.364	1.258.051
NOVIEMBRE	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,6829	76.090	1.260.777
DICIEMBRE	1.184.687	1.184.687	120,9846	113,9825	72.776	1.257.463
TOTAL AÑO 2013		14.216.244			942.621	15.158.865

[Handwritten signature]

52
64

Hoja No: 12 de la Resolución N° 8567 del 26 de Julio de 2015 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS CC No. 19.179.054 EXP.5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

AÑO 2014						
PERIODOS	REAJUSTE BONIFICACION POR COMPENSACION APLICACION JURISPRUDENCIAL POR INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (ART. 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	INDICE INICIAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	1.333.883	1.333.883	120,9846	114,5368	75.090	1.408.973
FEBRERO	1.333.883	1.333.883	120,9846	115,2592	66.259	1.400.142
MARZO	1.333.883	1.333.883	120,9846	115,7136	60.761	1.394.644
ABRIL	1.333.883	1.333.883	120,9846	116,2432	54.407	1.388.290
MAYO	1.333.883	1.333.883	120,9846	116,8056	47.723	1.381.606
JUNO	1.333.883	1.333.883	120,9846	116,9144	46.437	1.380.320
JULIO	1.333.883	1.333.883	120,9846	117,0913	44.351	1.378.234
AGOSTO	1.333.883	1.333.883	120,9846	117,3292	41.557	1.375.440
SEPTIEMBRE	1.333.883	1.333.883	120,9846	117,4888	39.691	1.373.574
OCTUBRE	1.333.883	1.333.883	120,9846	117,6822	37.431	1.371.314
NOVIEMBRE	1.333.883	1.333.883	120,9846	117,8373	35.626	1.369.509
DICIEMBRE	1.333.883	1.333.883	120,9846	118,1517	31.982	1.365.865
TOTAL AÑO 2014		16.006.596			581.318	16.587.911
AÑO 2015						
PERIODOS	REAJUSTE BONIFICACION POR COMPENSACION APLICACION JURISPRUDENCIAL POR INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (ART. 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	1.396.043	1.396.043	120,9846	118,9129	24.322	1.420.365
				120,2799		
FEBRERO	1.396.043	1.396.043	120,9846		8.178	1.404.221
TOTAL A 2015		2.792.086			32.500	2.824.586
SUB TOTAL INCIDENCIA ART 15 LEY 4 DE 1992		46.961.586			2.767.631	49.729.217
TOTAL SENTENCIA A LA FECHA DE LA EJECUTORIA 2015		323.791.269			73.625.555	397.416.824

3562
65

3562

21.01.2016

Hoja No. 13 de la Resolución N° del por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

PERIÓDOS	REAJUSTE BONIFICACION POR COMPENSACION APLICACION JURISPRUDENCIAL POR INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (ART. 18 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
VALORES CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA EJECUTORIA						
MARZO		1.396.043				1.396.043
ABRIL		1.396.043				1.396.043
MAYO		1.396.043				1.396.043
JUNIO		1.396.043				1.396.043
JULIO		1.396.043				1.396.043
AGOSTO		1.396.043				1.396.043
SEPTIEMBRE		1.396.043				1.396.043
OCTUBRE		1.396.043				1.396.043
NOVIEMBRE		1.396.043				1.396.043
DICIEMBRE		1.396.043				1.396.043
TOTAL AÑO 2015		13.960.430				13.960.430
TOTAL 2015		16.752.516			32.500	16.785.016

AÑO 2016						
PERIÓDOS	REAJUSTE BONIFICACION POR COMPENSACION APLICACION JURISPRUDENCIAL POR INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (ART. 18 LEY 4 DE 1992)	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO		1.504.514				1.504.514
FEBRERO		1.504.514				1.504.514
MARZO		1.504.514				1.504.514
ABRIL		1.504.514				1.504.514
MAYO		1.504.514				1.504.514
JUNIO		1.504.514				1.504.514
JULIO		1.504.514				1.504.514
AGOSTO		1.504.514				1.504.514
SEPTIEMBRE		1.504.514				1.504.514
OCTUBRE		1.504.514				1.504.514
NOVIEMBRE		1.504.514				1.504.514
DICIEMBRE		1.504.514				1.504.514
TOTAL AÑO 2016		18.054.168				18.054.168
SUB TOTAL A LA FECHA DE EJECUTORIA ART 18 LEY 4 DE 1992 (2016-2015)		32.014.598				32.014.598
TOTAL (2001-2016)		358.697.953			73.658.055	432.256.008

66

Hoja No: 14 de la Resolución N° 3562 del 26 DIC. 2016 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098 - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

RESUMEN CAPITAL E INDEXACION DEL 27 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION INCREMENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERV. MAGISTRADOS ALTAS CORTES INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992 DEL 27 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	32.014.598
TOTAL	32.014.598

10.) Que en aplicación a lo previsto en la Reforma Tributaria contemplada en la Ley 1607 de 2012, en especial los Artículo 383 (Sistema Ordinario o tradicional) y el Artículo 384 (renta mínima), reglamentada por los Decretos 99 de 2013 y el Decreto 1070 de 2013, entre otros, y teniendo en cuenta el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS actualmente se encuentra vinculado a la Rama Judicial, se realiza la comparación entre los procesos de renta mínima mensual y tradicional, aplicando la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario.

CALCULO RETENCIÓN EN LA FUENTE ART. 384	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACION COMPENSACION	465.527.096
TOTAL CAPITAL	465.527.096
MENOS: 50% EXENTO DE BONIFICACION	232.763.548
SUBTOTAL	232.763.548
-Menos el 25% del subtotal 2, sin que exceda de 240 UVT mensuales (es decir 240 x \$29,753 = \$7,140,720), ART 206 E.T.	7.140.720
SUBTOTAL (TOTAL DEVENGADOS- RENTAS EXENTA)	225.622.828
BASE RETENCIÓN ART,384	225.622.828
PORCENTAJE	26,17%
CALCULO RETENCIÓN EN LA FUENTE Art. 384	59.045.494

55
67

8562

21

Hoja No: 15 de la Resolución N° del por
medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS.
CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 610/98. - 80%
- Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

TOTAL DIFERENCIA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN- APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 PARA CALCULO INTERESES	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION (A 31 DE DICIEMBRE DE 2004)	109.721.229
INDEXACIÓN	97.523.219
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION (A 26 DE ENERO DE 2012)	276.829.683
INDEXACIÓN	70.857.924
TOTAL CAPITAL REAJUSTE BONI COMPENS APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL ART. 15 LEY 4 DE 1992 (DEL 27 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016)	46.961.586
INDEXACIÓN	2.767.631
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN MAS INDEXACIÓN - A EJECUTORIA	604.661.272
CAPITAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA	
CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION INCREMENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERV. MAGISTRADOS ALTAS CORTES INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992 DEL 27 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	32.014.598
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN MAS INDEXACIÓN -	636.675.870
INTERESES	
Tasa de interés del DTF-y Tasa Comercial Moratoria - A fecha ejecutoria	178.686.130
Tasa de interés del DTF-y Tasa Comercial Moratoria - posterior ejecutoria	6.168.550
TOTAL INTERESES	184.854.680
TOTAL CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES	821.530.550

11.) Que de conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 Radicación Interna No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 y de acuerdo a las directrices establecidas en la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la cual establece tres (3) escenarios para la liquidación de intereses: así:

A) Procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.

B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley.

C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior se procede a analizar el caso concreto del beneficiario de la sentencia objeto de liquidación.

INICIO DEL PROCESO: AÑO 2010 – RAD. 25-000-23-25-000-2010-01172-01.
BENEFICIARIO: EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA: 14 DE MAYO DE 2012
FECHA DE LA SENTENCIA: 27 DE FEBRERO DE 2015
FECHA DE EJECUTORIA: 20 DE MARZO DE 2015
FECHA DE RADICACION DE LOS DOCUMENTOS Y SOLICITUD DE PAGO: 20 DE ABRIL DE 2015
FECHA DE PAGO DEL CRÉDITO JUDICIAL: 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2015, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, nos encontramos frente al escenario "B) *Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley*". Por lo anterior se procede a liquidar los intereses observando el numeral 3º de la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, la cual dispone:

3. LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO B DEL NUMERAL 1.6

3.1. Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

3.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará –a partir del mes 10– la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago."

(...)"

De esta manera y como la solicitud de pago fue radicada dentro de los seis meses con posterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se liquidan los intereses de la siguiente forma:

- Intereses aplicando la tasa de intereses de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) del periodo comprendido entre 20/03/2015 – 20/01/2016. DTF
- Intereses Moratorios del periodo comprendido entre 21/01/2016 – 29/12/2016. T. 5.

FECHA DE PAGO 30 DE DICIEMBRE DE 2016

LIQUIDACIÓN INTERESES DTF Y TASA COMERCIAL MORATORIA

Para obtener la suma a pagar por concepto de intereses del DTF y Tasa Comercial Moratoria, se aplica el liquidador de intereses establecido por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

Hoja No: 17 de la Resolución N° 0562 del 21 de mayo de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS. CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 80% - Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01.

JURÍDICA DEL ESTADO, página WEB:
<http://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>, cuyo resumen arroja:
LIQUIDACION DE INTERESES - CAPITAL \$ 554.932.055

Fecha de Admisión: lunes, 14 de mayo de 2012
Fecha de Ejecutoria: viernes, 20 de marzo de 2015
Fecha de Solicitud de Pago: lunes, 20 de abril de 2015
Fecha de Pago: viernes, 30 de diciembre de 2016
Valor del Crédito Judicial: 604.661.272,00 COPS
Intereses Acumulados: 178.686.130,47 COPS
Valor Total (Crédito + Intereses): 783.347.402,47 COPS

LIQUIDACION RETENCION EN LA FUENTE				
CONCEPTO	BASES	TARIFA/UVT	VALOR UVT 2016	VALOR
Salarios-Art. 384 E.T.	225.622.828	26,17%	29.753	59.045.494
Indexación	168.381.143	7,00%		11.786.680
Intereses	184.854.680	7,00%		12.939.828
TOTAL				83.772.002

12.) Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2016, la certificación de que trata el artículo 29 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, para lo cual envió relación de las personas beneficiarias de sentencias y conciliaciones, en la que se incluyó a el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS y el doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA. (folio 48).

13.) Que mediante oficio 1-32-244-439-5919, 1-32-244-439-5921, la Jefe de la Secretaria de la División de Cobranzas de la DIAN, certificó que el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS y el doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, no poseen deudas con esa entidad (folio 55-57).

RESUMEN DE SENTENCIA	
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencia Bonificación Compensación	821.530.550
TOTAL LIQUIDACIÓN SENTENCIA	821.530.550
TOTAL AFECTACIÓN CDP	821.530.550
DEDUCCIONES DE LEY	
Retención en la Fuente sobre salarios	59.045.494
Retención en la Fuente Indexación	11.786.680
Retención en la Fuente Intereses	12.939.828
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	83.772.002
OTRAS DEDUCCIONES-ABOGADO	
Abogado 8% Honorarios Dr. RICARDO ÁLVAREZ OSPINA	59.020.684
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	678.737.864

14.) Que el presente valor se cancela con fundamento en el Certificado de Disponibilidad N° 10416 del 8 de enero 2016 para atender el gasto por el rubro de sentencias, expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Certificado que se afecta parcialmente por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ML., (\$821.530.550).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Reconocer que la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ML., (\$821.530.550), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la liquidación de la sentencia a favor del doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.179.054, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "A", el 27 de febrero de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN - la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOS PESOS ML., (\$83.772.002), por concepto de Retención en la fuente.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.940 y T. P. No. 113.117 del C. S. de la J., como apoderado del doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS.

ARTÍCULO CUARTO – Deducir del valor en el artículo 1 de esta resolución y pagar al doctor RICARDO ÁLVAREZ OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.940 y T. P. No. 113.117 del C. S. de la J., la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML., (\$59.020.684), por concepto del 8% de honorarios según poder obrante en el expediente, en la cuenta de ahorros No. 009670296665 del Banco Davivienda. (Fl. 44).

ARTÍCULO QUINTO – Una vez realizadas la deducciones señaladas en los artículos segundo cuarto, girar a el doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.179.054, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML., (\$678.737.864) a la cuenta de ahorros No. 176.866.036 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA. (FL 41).

ARTÍCULO SEXTO – Los pagos inherentes a la presente resolución, serán atendidos con cargo al presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones de la Rama Judicial, para la actual vigencia fiscal, y afecta parcialmente en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ML., (\$821.530.550), el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 10416 del 8 de enero 2016 expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

71

3562

del 26 DIC 2009

Hoja No: 19 de la Resolución N° por
medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del Doctor EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS.
CC. No. 19.179.054 EXP. 5473 - ART. 15 LEY 4 DE 1992 Y BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DCTO 61098. - 80%
- Radicado 25-000-23-25-000-2010-01172-01

ARTÍCULO SÉPTIMO – La División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, verificará que los beneficiarios o su apoderado otorguen el PAZ Y SALVO correspondiente a la Nación. Si en 10 días contados a partir de la consignación de los dineros no se ha recibido el mencionado documento, se entenderá que los beneficiarios o su apoderado están de acuerdo con la liquidación y declararán a la entidad a Paz y Salvo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO – Una vez efectuado el pago, la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá al día siguiente remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación para los fines pertinentes, de conformidad con el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

ARTÍCULO NOVENO – La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

26 DIC. 2009


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Elaboró: URH/Carlos Alberto Ariza Puerto.
Revisó: URH/Ricardo Varela/Martha Cecilia Rodríguez
Aprobó: URH/Judith Morante/Luis Abdenago Chaparro Galán